

Los medios de gestión económica en el municipio castellano a fines de la Edad Media

PEDRO ANDRÉS PORRAS ARBOLEDAS

Profesor Titular de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

1. El estudio del Municipio Castellano

En los últimos veinte años se ha producido una extensísima floración de obras dedicadas al estudio de nuestros concejos preconstitucionales, tanto desde el campo de la Historia de las Instituciones como desde la perspectiva de los cultivadores de la Historia Medieval y Moderna; la proliferación de trabajos sobre el mundo municipal ha llegado a tal estado que nos permite conocer con bastante detalle la historia del régimen local desde los años de la Plena Edad Media hasta la época liberal¹.

Ello no quiere decir que ni geográfica ni temáticamente el panorama esté, ni mucho menos, todavía agotado. Tradicionalmente se han venido escribiendo historias locales dedicadas a resaltar las peculiaridades de la población historiada, sobre todo en el campo de los hechos políticos o militares; también, dentro de la perspectiva de los anticuarios, ha habido autores que desde Ambrosio de Morales han reunido grandes y meritorios repertorios de documentos medievales y modernos. Ambas formas de entender el fenómeno local se han continuado, prácticamente sin solución de continuidad, hasta el siglo pasado. En nuestros días, por mor de la descentralización del Estado, asistimos a un rebrote de esta forma de entender y estudiar nuestra pasada historia, si bien la valoración historiográfica de estos trabajos no puede por menos que ser extremadamente diversa.

Sin desdeñar en absoluto los trabajos de historia local, como historia general aplicada a los hechos de una población, los análisis que más nos interesan en esta ocasión son los dedicados a esclarecer la estructura y funcionamiento de los con-

¹ Véase la nota bibliográfica que se inserta al final. Deliberadamente, sólo incluyo obras de interés general y aportaciones metodológicas relevantes, dejando para mejor ocasión la relación completa de obras por regiones.

cejos; se trata de un campo complejo en el que se entrecruzan la historia institucional, la sociología y la historia económica, razón por la que la mayor responsabilidad en estos estudios cae del lado de los medievalistas y, en menor grado, de los modernistas, en tanto que los historiadores del derecho, hasta cierto punto, se han mostrado remisos a enfrentarse con estos temas, donde la labor de archivo juega un papel central.

Aunque hay antecedentes en los siglos anteriores al nuestro, a mi juicio, esta forma de entender la historia concejil se inicia con la meritoria obra de Nicolás Tenorio, *El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su Reconquista hasta el reinado de Alfonso XI (1248-1312)*²; en éste se hace un estudio de la estructura organizativa del mismo y, aunque contiene cierto número de errores, estos son disculpables, dado el carácter pionero de la obra; así mismo, incluye un apéndice documental. Se trata, pues, de un trabajo muy valioso y moderno, pero que no alcanzó una gran repercusión en historiadores posteriores. Hay que esperar a 1925 para que otro gran historiador de nuestro siglo, don Ramón Carande, marque un nuevo hito con su estudio "Sevilla, fortaleza y mercado. Algunas instituciones de la ciudad en el siglo XIV especialmente estudiadas en sus privilegios, ordenamientos y cuentas"³; metodológicamente, se sitúa en la misma línea institucionalista, pero con un gran interés en la historia económica, como no podía ser de otra manera en un estudioso de su formación.

Las sucesivas ediciones de este libro nos indican la honda repercusión que ha dejado en las siguientes generaciones, aunque esto no se plasmase de forma inmediata en nuevas publicaciones. Un influjo similar ha tenido el archicitado *El concejo de Madrid. I. Su organización en los siglos XII al XV*⁴, de don Rafael Gibert, enfocado desde la óptica de la Historia del Derecho; se trata, por tanto, de un estudio meramente institucional, pero exhaustivo, que se ha utilizado profusamente con posterioridad. Muy influenciado por este trabajo aparecería en 1968 el estudio de M^a del Carmen Carlé, *Del concejo medieval castellano-leonés*⁵. En el mismo la profesora argentina, en un esfuerzo globalizador, estudia diacrónicamente la vida municipal del Reino castellano-leonés desde sus orígenes hasta la aparición del consejo de regidores. Para ello fija su atención en el concejo y sus componentes, personales, territoriales, administrativos y económicos. El libro de la profesora Carlé se constituye desde el momento de su edición y hasta nuestros días, en obra de consulta básica para el estudio del municipio plenomedieval.

Sin embargo, el trabajo que más éxito ha alcanzado en los últimos tiempos ha sido *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*⁶ de Manuel

² Sevilla, 1901.

³ La primera edición en *Anuario de Historia del Derecho Español*, II, 1925, pp. 233-401; la segunda en 1975 y la tercera en 1982, ambas en la capital hispalense. En estos últimos casos, el ya libro, se volvió a titular *Sevilla, fortaleza y mercado. Las tierras, las gentes y la administración de la ciudad*.

⁴ Madrid, 1949.

⁵ Buenos Aires, 1968.

⁶ Sevilla, 1973.

González Jiménez; en el mismo se recogen los grandes temas que luego han constituido la esencia de los trabajos sobre el municipio medieval en la Corona castellana –término municipal, oficiales de concejo, hacienda y propios, etc.–. De hecho, *El concejo de Carmona* ha sido punto de obligada referencia para todos los trabajos posteriores, las cuales en estos veintitantos años transcurridos han crecido extraordinariamente, al calor del cambio político que, con el Estado de las Autonomías, ha revalorizado los estudios regionales y locales, abriendo el camino a un tipo de publicaciones antes huérfanas de mecenazgo. Así mismo, debe tenerse en cuenta la consiguiente creación de Universidades, que tanto han influido en este mismo sentido.

En 1975 se publicó en Grenoble otro trabajo, que ha alcanzado una cierta repercusión en el panorama historiográfico español: me refiero a *La ciudad medieval. Sistema social-sistema urbano*, de Yves Barel⁷. En el mismo, utilizando una terminología un tanto abstrusa y una metodología peculiar, más cercanas a la antropología que a la historia, se estudia el tránsito de un sistema social, encarnado por el patriciado, al sistema urbano, entendido como elemento segregado del sistema feudal. La recepción de parte de estas ideas entre los medievalistas españoles nos explica tanto la importancia concedida en los últimos años al estudio de las oligarquías urbanas como la presunción, por importación del modelo francés, de la idea de que el concejo castellano vivía inmerso y aliado con el "régimen feudal". Una excelente puesta en común de los avances en este campo estuvo representada por el Coloquio "La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI", celebrado en la Rábida en el verano de 1981, cuya publicación se demoró algún tiempo⁸. Se trataba de aportaciones, muchas veces, de jóvenes historiadores, con estudios sobre temas dispares; por el contrario, en 1989 se celebró en Avila un Congreso centrado en el mismo tema, en el que sólo se presentaron ponencias temáticas o por Reinos, que supusieron una recapitulación valiosa sobre lo trabajado hasta esa fecha⁹.

2. Enfoques metodológicos

Evidentemente, el estudio de un concejo puede emprenderse desde diferentes puntos de vista, como de hecho se ha venido realizando en los últimos veintitantos años, dando, pues, resultados muy distintos; sin embargo, existe hoy una especie de convención tácita por la cual resulta inexcusable tratar de unos temas, en tanto que otros sólo se mencionan de pasada o, simplemente, se silencian. Debe reconocerse que muchas veces esto es debido a lo parcial de la conservación de los documentos, que no permiten un estudio global; no obstante, estimo que, a pesar

⁷ Edición castellana, Madrid, 1981.

⁸ Los dos primeros volúmenes se editaron en Madrid en 1985 y el tercero, que recoge los trabajos sobre Andalucía, en 1987; el cuarto, referente a América, permanece inédito.

⁹ *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, Avila, 1990.

de lo mucho que se ha escrito sobre el tema, son varios los asuntos en los que aún se puede avanzar dentro del estudio del mundo municipal medieval. Por supuesto que el gusto por ciertos temas viene dado por la propia preparación de cada cual, y que no cabe esperar un mismo tratamiento en un profesional de la Historia de la Economía que en otro de la Historia del Derecho o en un medievalista; pero creo que el hecho de que esta problemática se haya abordado desde todos estos campos nos permite tener una idea de conjunto común a todas las especialidades, que es el verdadero camino para profundizar en la realidad del pasado sin olvidar temas esenciales.

Antes me he referido al papel pionero emprendido a comienzos de siglo por el señor Tenorio; su libro tiene de novedoso tanto el tratamiento de las fuentes como la atención prestada a la edición de los documentos en que basa sus asertos. Los seis capítulos en que queda dividido el libro, en su parte expositiva, nos indican bien a las claras un buen conocimiento de la estructura institucional del concejo sevillano¹⁰. Un cariz muy distinto presenta el trabajo del profesor Carande, a quien interesa menos el aparato institucional que los aspectos demográficos, socio-profesionales y los puramente económico-fiscales¹¹. Dada la formación de economista de don Ramón, nada extraña el enfoque de su trabajo, como tampoco lo hace que la preparación jurídica de don Nicolás Tenorio le llevara a resaltar aquellos aspectos institucionales; es en esta misma línea en la que en 1949 se situaría el profesor Gibert en su estudio sobre el concejo madrileño; lo que no quiere decir que el tratamiento del municipio sea idéntico¹².

Así pues, el planteamiento institucional adquiere su más amplio desarrollo, entendiéndose que no aborde otros temas clásicos –como los propios– por el hecho de la limitación contenida en el título del trabajo (la organización del concejo). Tras casi un cuarto de siglo de estancamiento de estos estudios locales, aparecerá la tesis doctoral del profesor González Jiménez con un aire renovador y, al mismo tiempo, integrador de ambas tradiciones, la institucional y la socio-econó-

¹⁰ Conquista y repoblación. Fuero y privilegios fundacionales. Pobladores cristianos y minorías confesionales. Concejo. Regimiento. Término municipal. Administración judicial. Oficiales de concejo. Propios del concejo. Tributos reales. Organización judicial.

¹¹ 1ª parte: asentamiento de la población; poblamiento rural y urbano; paisajes.

2ª parte: población urbana: minorías confesionales; cristianos privilegiados; gobierno; mercaderes; genoveses; barrio del mar; tipos de vecindades.

3ª parte: economía de la ciudad (jurisdicción; pesos y medidas; mercado, suministros, oficiales del mismo; infracciones y sanciones; servicios de mercado). Hacienda municipal (oficiales de la misma; arrendamiento de ingresos y almonedas; ordenación de los ingresos; exacciones; regímenes del vino y de la sal; almojarifazgo; créditos y otras operaciones; otros gastos de personal).

¹² - Régimen local: derecho municipal

- ámbito territorial del concejo: el término

- status jurídico de los pobladores: régimen de vecindad; hidalgos y caballeros; pecheros; minorías confesionales; villa y aldeas; relaciones Corona-villa; actividades militares;

organización y funcionamiento del concejo: tránsito al regimiento; constitución del

Ayuntamiento; funcionamiento: comisiones y cargos; justicia: jueces reales y corregidores; alcaldes; oficiales menores.

mica; de ahí los temas que le interesan¹³. Desde el año 1973 la obra del profesor González ha sido el punto de referencia de los numerosos trabajos escritos con posterioridad, de ahí que esos seis grandes temas que se apuntan en ella se hayan desarrollado bastante, tanto dentro de los estudios sobre concejos como en los trabajos monográficos sobre los distintos componentes del universo concejil.

En 1982 el profesor Estepa Díez hizo una recapitulación sobre lo publicado hasta aquella fecha¹⁴, planteando los grandes temas que, a su juicio, –muy influenciado por el trabajo realizado en su tesis doctoral–, debía asumir una investigación sobre el concejo medieval¹⁵. Además, entendía, que era de interés hacer hincapié en otros asuntos concretos, como:

- "Se tratará de la propiedad y de las relaciones de dependencia, ha partir de las cuales ha de ser estudiado el carácter de la ciudad".
- El poder de las oligarquías municipales.
- La posición de los artesanos en los fundos urbanos.
- Las relaciones de los grupos urbanos con otros poderes, como la autoridad real¹⁶.

Básicamente, pues, existe una coincidencia en los objetivos a alcanzar entre ambos autores –ambos medievalistas–, esto es, contemplar la realidad concejil desde el mayor número de aspectos posibles: urbanos, demográficos, socio-económicos, institucionales y culturales. Sin embargo, es evidente que en los sucesivos trabajos publicados se aprecia, junto a un tratamiento genérico de todos esos temas, un decantamiento hacia aquellos aspectos en los que cada cual, según su formación, se encuentra más cómodo¹⁷, de manera que, por ejemplo, el estudio del funcionamiento del cabildo o, lo que es lo mismo, el procedimiento de toma de decisiones y puesta en ejecución de las mismas es un asunto que apenas ha sido desarrollado desde lo escrito por el profesor Gibert. No obstante, se ha producido un consenso entre los historiadores del municipio a la hora de estudiar unos temas

¹³ - Villa y término. Hermandades

- población: demografía; distribución socio-profesional; estructura social
- propiedad
- concejo: oficiales de nombramiento real; oficiales de nombramiento concejil
- hacienda: propios; bienes arrendados; ingresos extraordinarios; gastos
- abastecimiento: trigo, carne y sal

¹⁴ "Estado actual de los estudios sobre las ciudades medievales castellano-leonesas", *Historia Medieval: cuestiones de metodología*, Valladolid, 1982, pp. 27-81.

¹⁵ Demografía y urbanismo; propiedad y relaciones de dependencia; artesanado y comercio; instituciones municipales; aspectos culturales y artísticos.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 68-69. Sin embargo, a la hora de clasificar las publicaciones existentes utiliza un criterio algo diferente: demografía; evolución urbanística; ciudades y repoblación; revueltas burguesas; grupos sociales; minorías étnicas; actividad económica; instituciones municipales; ciudad y territorio; fueros, libertades y franquicias (pp. 77-81).

¹⁷ Veamos algunos ejemplos de esto; en el estudio del profesor Bonachía sobre el concejo de Burgos (*El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978) se contemplan

nuevos ya apuntados por González y glosados por Estepa, especialmente, los propios, la relación de dependencia de las aldeas con respecto a la villa, el problema de los abastos o la oligarquización de los miembros del cabildo.

los 4 aspectos básicos clásicos: ciudad y alfoz; población: vecinos; exentos y pecheros; minorías; concejo: reformas alfonsinas y organigrama de oficiales; hacienda.

Algo distinto es el planteamiento hecho en su tesis doctoral sobre el concejo de Zamora por Manuel F. Ladero (*La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos. Economía y gobierno*, Zamora, 1991), cercano al modelo de Carmona: ciudad y tierra; actividades económicas, incluyendo dentro del sector secundario el abastecimiento de la ciudad; concejo: reformas alfonsinas, gobierno y organigrama; justicia y ejército; hacienda.

Especialmente centrada en la organización concejil resulta la tesis de José M^a Ruiz Povedano sobre Málaga (*El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, Granada, 1991); en la misma realiza un detallado y novedoso estudio sobre la estructura y funcionamiento del municipio, dentro de las pautas institucionalistas, pero sin poder sustraerse a tratar otro tema no necesariamente incluido en el título de la obra; me refiero a la administración financiera del concejo malagueño, en la que no sólo se detiene a estudiar los aspectos habituales relativos al contenido de los propios, sino que, además, diserta sobre los mecanismos de gestión y sobre la estructura del gasto.

Nuevos aspectos son tratados en el estudio sobre Avila de José I. Moreno (*Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992): alfoz: su repoblación y su señorialización; concejo: relaciones ciudad-aldeas; organización anterior y posterior a las reformas alfonsinas y organigrama de oficiales; hacienda concejil; rentas reales.

La tesis de José Armas sobre el concejo pontevedrés (*Pontevedra en los siglos XII al XV. Configuración y desarrollo de una villa marinera en la Galicia medieval*, Pontevedra, 1992) presenta un desarrollo algo más complejo, pues comienza por considerar dos etapas, los siglos XII-XIII y XIV-XV; en la primera estudia el nacimiento de la urbe en sus aspectos socio-económicos e institucionales, en tanto que en la segunda —el núcleo del trabajo— se plantea cuatro grandes temas: infraestructura urbana: paisaje urbano, propiedad inmobiliaria; distribución socio-profesional y policía urbana; actividades económicas; evolución social: grupos; poder y conflictos, y la vida y la muerte; concejo —organigrama y hacienda— y señorío: relaciones entre ambos y de los arzobispos de Santiago con la Corona.

Mucho predicamento ha alcanzado en los últimos tiempos la tesis de José M^a Monsalvo sobre el concejo señorial de Alba de Tormes (*El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988), en la que, bajo una terminología no siempre comprensible, se desarrollan los temas clásicos de nuestra historiografía, si bien tiene el mérito de hacer hincapié en el tema de la formación y actividades de la oligarquía local, que luego ha ampliado en trabajos posteriores. Desde mi punto de vista estos son los temas que recoge en su densa tesis: poder político y poder señorial; villa y tierra, relaciones entre ambas; concejo: organigrama y grupos de poder; toma de decisiones, recursos, personalidad jurídica y reclutamiento de los oficiales; competencias: hacienda, vecinos e hidalgos, policía rural y policía urbana, especialmente, abastos y control del comercio.

Probablemente, los trabajos más fecundos, por ser obras muy aquilatadas, sean el estudio colectivo sobre Burgos (Valdeón y otros, *Burgos en la Edad Media*, Valladolid, 1984) y el de Adeline Rucquoi sobre Valladolid (*Valladolid en la Edad Media*, Valladolid, 1987, 2 tomos); esta fue la tesis de estado de su autora, en tanto que la otra está desarrollada por especialistas de crédito reconocido en el estudio de Burgos o ciudades cercanas.

En el caso de la historia de Burgos se ha seguido un esquema diacrónico (1^a parte: entre fines del siglo IX y comienzos del XIII; 2^a parte: siglo XIII y primera mitad del XIV, y 3^a parte: segunda mitad del XIV y XV completo), pero dentro de cada bloque cronológico se ha establecido una división temática que, en buena medida, es deudora del seguido por Carlos Estepa en sus tesis (*Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*, León, 1977): ciudad: configuración; población: elementos que la conforman; actividades económicas; sociedad; concejo: marco institucional; Iglesia; mentalidad y cultura.

Decía antes que se ha escrito mucho sobre el mundo municipal y que algunos temas han sido tratados extensamente, según las modas de cada momento y las fuentes bibliográficas y documentales disponibles; sin embargo, estimo que son varios los temas que aún se encuentran por desbrozar, aunque esos temas poco considerados caen dentro del ámbito de la Historia del Derecho. En un primer momento, el mundo del regimiento, su origen y evolución, así como sus contenidos, ha deslumbrado enormemente a los investigadores –seguramente con razón–, si bien debe advertirse que los aspectos institucionales no se agotan con el estudio del organigrama de los oficiales de concejo. Muy al contrario, como ya apuntaba en su magnífico trabajo sobre el concejo madrileño el profesor Gibert, el estudio del concepto de concejo, su naturaleza jurídica, su funcionamiento y sus “medios de gestión” son temas del máximo interés institucional, que requieren de una investigación más pormenorizada¹⁸.

Este es el punto de partida de mi aportación al conocimiento de la historia del municipio castellano: el estudio del concejo y de sus competencias, en el caso concreto del mal conocido concejo de Jaén en la época de transición de la Edad Media a la Moderna. Para ello he dividido el trabajo, que propongo desarrollar en un futuro próximo, en nueve apartados, en los que pasaremos revista a la poco documentada historia política de la ciudad desde su conquista en 1246 hasta la Guerra de las Comunidades, con sus secuelas, en 1523; el segundo capítulo versará sobre la configuración constitucional del municipio, a través de sus fueros, privilegios y ordenanzas; en el siguiente se estudiarán los elementos, tanto territoriales como personales, que componen el concejo, en tanto que el capítulo cuarto estudiamos el gobierno de la ciudad, haciendo hincapié en el concepto de policía, órganos de gobierno, así como el clásico organigrama de oficiales municipales. Dentro ya de los ámbitos competenciales, destacamos en el capítulo quinto las prerrogativas de la ciudad en el cam-

Por lo que se refiere a la tesis de A. Rucquoi, se trata de una obra amplia –basada, al igual que la tesis de Monsalvo, en la terminología de Y. Barel–, dividida en dos grandes épocas: 1265-1367 y 1367-1474; en la primera época, titulada “génesis de un poder”, se ocupa la autora de la creación del “sistema urbano”, pasando revista a los clásicos aspectos físicos, económicos y sociales, punto éste último que desarrolla en el apartado siguiente, pasando revista a los poderes existentes (rey, iglesia y patriciado) y a los menudos; finaliza el primer tomo refiriéndose a la “reproducción del sistema”, es decir, a los conflictos militares o políticos y a la evolución económica y social.

Respecto al segundo período, que abarca el período trastamarista, comienza por ocuparse la autora del hecho de la presencia de la capitalidad del Reino en la ciudad con sus consecuencias, tanto sociales como políticas; así mismo, pasa revista a la “traición” de las clases dominantes (patriciado e iglesia) y a la supervivencia del sistema (mercaderes, artesanos, pobres y minorías); termina la obra con una recapitulación sobre la ciudad bajo los Reyes Católicos y al fracaso de la misma en el siglo XVI, tras su época de esplendor en la centuria anterior.

Por último, quiero manifestar mi total acuerdo con las palabras de la autora sobre la necesidad de incluir nuestras ciudades dentro del “área de civilización de los países del derecho romano, la de la Europa meridional”, sacando a Castilla del “ostracismo” historiográfico en que se encuentra a nivel europeo (tomo I, pp. 16-17), siempre y cuando, desde luego, que ello no comporte la importación de esquemas foráneos, ajenos a la configuración institucional y social de Castilla, que sólo han servido para enmascarar su auténticas realidades históricas.

¹⁸ Véanse los capítulos XII, XIII y XIV del mismo.

po tanto de la policía rural como de la urbana, mientras que el capítulo sexto versa sobre las competencias militares, el séptimo sobre las judiciales y el octavo sobre la administración financiera. Por su parte, en el último estudiamos la administración de los recursos municipales a través de los diversos medios de gestión, fundamentalmente, mercedes, licencias y registros. Es precisamente este apartado el que me propongo desarrollar en el presente trabajo¹⁹.

¹⁹En cuanto a las fuentes utilizadas en la redacción del presente trabajo, fundamentalmente se han manejado las conservadas en los archivos ubicados en la ciudad de Jaén.

Archivo Municipal de Jaén: El núcleo fundamental de la documentación utilizada procede de este Archivo y, en concreto, de los Libros de Actas de Cabildo conservados, cuyos ejemplares más antiguos son de la época de los Reyes Católicos. Los libros manejados abarcan un período de prácticamente 50 años. Existen los libros de 1476, 1479, 1480, 1488 –sólo un trimestre–, 1500 –existe un libro 1500bis, que recoge un cuadernillo desgajado y catalogado aparte del anterior–, 1505, 1511, 1514, 1521 y 1523. El estado de conservación de todos ellos es bastante bueno, estando totalmente completos sólo los de 1476 y 1521. Así mismo, se conservan hojas sueltas –encuadradas dentro de los otros libros ya mencionados– de los años 1454, 1473 y 1499, cuyo valor es meramente anecdótico.

Dentro del mismo archivo se halla el único ejemplar conocido de las ordenanzas impresas de la ciudad; aunque se ha difundido la especie de que dichas ordenanzas van fechadas en 1501, lo cierto es que con esa data sólo se hace referencia a la carta real que ordenaba redactarlas y que aparece como primer documento del texto. Dichas ordenanzas se recopilaron en 1526 y posteriormente se ampliaron en una fecha indeterminada a partir de 1576. El contenido de ese texto va fundamentalmente dedicado a los propios y a su arrendamiento, además de al funcionamiento del concejo y estatutos de sus oficiales, faltando por completo la regulación de las actividades gremiales y económicas. También se han utilizado documentos reales contenidos en las dos primeras cajas del archivo; aunque se conservan algunos anteriores, lo cierto es que la inmensa mayoría de estos documentos proceden cronológicamente del reinado de los Reyes Católicos y monarcas posteriores, siendo su valor sólo complementario respecto a los Libros de Actas.

Archivo Histórico Provincial de Jaén: El fondo utilizado especialmente dentro de dicho archivo es el de protocolos notariales de la ciudad, especialmente, los veinte primeros protocolos, que abarcan el período 1475-1527; también interesan otros protocolos posteriores como el 53, 77 o 93, que recogen documentación previa a 1527. El valor directo de estos fondos es relativo, habida cuenta de que tratan de temas económicos y legales, casi siempre desde el punto de vista privado, siendo, por tanto, tangencial su relación con la vida del concejo. Una relevancia especial adquiere el protocolo 2, el cual recoge apuntes y anotaciones diversas del período 1485-1492 más propias de un libro de actas de cabildo que de un protocolo notarial.

Archivo del Conde de Humanes: Dentro de los fondos de la institución anterior se hallan depositados los de este archivo condal, recogiendo información de varios linajes giennenses –entre otros muchos diseminados por toda la geografía castellana– pertenecientes a la oligarquía urbana de fines del siglo XV y centurias posteriores. Algunos de estos documentos son de gran interés, como, por ejemplo, el texto de las treguas entre los linajes giennenses de 1401.

Archivo de la Real Chancillería de Granada: Muchos han sido los pleitos que se han manejado de este archivo para la confección de este trabajo, y, como es natural, con valores muy diversos entre sí; interesan tanto los procesos civiles ordinarios como los de la sala de hijosdalgo, en especial, cuando entre las pruebas documentales se incluyen acervos documentales de un linaje en cuestión; este supuesto no es habitual pero tampoco extraordinario, como ocurre con documentos familiares de los del Salto, Mesía, Carvajal, Mendoza, Vélez de Mendoza o Torres; a veces también se pueden localizar documentos del siglo XIV o comienzos del XV de un notable interés.

Archivo General de Simancas: He procurado recoger toda la documentación disponible sobre Jaén y sus aldeas en los años iniciales del siglo XV, que no es muy extensa, a pesar de las búsquedas realizadas en varias secciones, como Contaduría Mayor de Cuentas, Patronato Real, Consejo Real, Cámara de Castilla, etc. Donde mayor volumen de datos se ha localizado ha sido en el Registro

Todo ello es posible gracias al estudio pormenorizado de los asientos de acuerdos capitulares incluidos en los 10 libros de actas del concejo más antiguos entre los conservados (1476-1523). En total, he entresacado alrededor de diez mil asientos, donde he podido constatar de un modo abrumador el funcionamiento preciso del concejo, lo cual no habría sido posible sin un adecuado tratamiento informático de tales asientos, canalizados y estructurados de acuerdo con las categorías que el propio corpus documental nos facilita²⁰. Llama poderosamente la atención el que gran parte de tales asientos se refieran a lo que he dado en denominar "medios de gestión econó-

General del Sello, merced a los tomos publicados hasta 1499. La búsqueda más allá de ese año en los documentos originales se vuelve penosa y cabe preguntarse si merece la pena continuarla. Tanto por la cantidad como por la calidad de estos documentos del RGS podemos decir que es el segundo bloque documental en importancia que hemos manejado.

Archivo Histórico Nacional: No se han consultado muchos documentos en este archivo debido a la carencia de bloques de importancia en el mismo sobre temas gienenses; se han localizado documentos sueltos en Osuna —el único bloque de cierta entidad—, Ordenes Militares, Clero, Consejos, Junta de Incorporaciones o Diversos. Dentro de esta última sección se conserva el **Archivo del Conde de Bornos**, donde hemos localizado documentación de fines del XV relativos al fundador de la Casa y otros, procedentes de otra línea distinta, referentes al linaje de los Contreras gienenses. Estos fondos han sido transferidos recientemente al Archivo de la Nobleza del Hospital Tavera de Toledo.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia: Ha sido la colección Salazar y Castro la que nos ha suministrado gran número de datos sobre los linajes de los Mendoza y los Berrio a partir de mediados del siglo XIV, prácticamente, la única documentación anterior a la época de los Reyes Católicos con que hemos podido contar. Su valor es muy alto, transcribiéndose los documentos completos.

Archivo del Duque de Alba: Hemos manejado fondos relativos a los señores de Valdecorneja y, sobre todo, a los señores de Híjar, donde se conservan bloques de datos sobre los Carvajal baezaños, los Lucas-Iranzo y los Fonseca, señores de Coca y Alaejos. El total de los datos rastreados es muy alto.

Biblioteca Nacional: En la sección Manuscritos hemos consultado diversos tratados genealógicos, de un valor muy relativo.

Otros archivos: Probablemente, la única manera de rastrear nuevos datos de interés sustancial para el estudio del concejo de Jaén —dada la impotencia con que a veces nos encontramos al intentar manejar los archivos de la iglesia gienense— sea la investigación en los archivos señoriales en los que se pueda conservar documentación sobre linajes miembros de la oligarquía ciudadana; sin embargo, ello no siempre es posible, así, por ejemplo, en el Ducal de Medinaceli o en el Ducal de Medinasidonia no existen tales fondos para la ciudad de Jaén, en tanto que en otros, como el antiguo del Marqués de Bélgida —actualmente del Marqués de Mondéjar—, no se nos ha franqueado la entrada, lo cual es un hecho desgraciado, habida cuenta de que, según el profesor Carriazo, en el mismo se encontraba la documentación de la primera casa en importancia en el Jaén bajomedieval: el linaje de los Torres, señores de Villardompardo, con los que emparentaría el Condestable Miguel Lucas, cuya documentación presuntamente estará allá también.

²⁰ Comentaba el profesor González Alonso años atrás la necesidad de hacer una "revisión de los Libros de Actas" a propósito del acceso de plebeyos a los colegios de jurados y regidores ("Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)", *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, 1981, p. 82); hoy en día ha quedado claro que no sólo es necesaria una "revisión", sino un estudio pormenorizado de los asientos de los mismos para poder llegar a conocer adecuadamente el funcionamiento de los municipios.

En Francia hace un siglo, al menos, que se dieron cuenta de esa necesidad (L. Clédat, *Lyon au commencement du XV^e siècle (1416-1420) d'après les registres consulaires*, Paris, 1884).

mica”, siguiendo la terminología acuñada por el profesor Lalinde Abadía²¹, es decir, los relativos a mercedes, licencias y registros, de acuerdo con el modo de expresarse de los contemporáneos; pues bien, hasta la fecha prácticamente ningún autor ha reparado en la importancia de estos instrumentos, hoy perfectamente caracterizados en el procedimiento administrativo local.

3. Policía y Administración

A mi modo de ver, cualquier estudio sobre la vida administrativa local debe partir del concepto básico de policía, el cual, según el profesor Nieto, “constituye el valor medular que vertebra todo su ser” [del Estado Moderno]²²; esto es, para este autor debe relacionarse este proteico concepto con la aparición de estructuras estatales complejas en el Occidente europeo, aunque reconociendo el evidente origen griego de la palabra (polis, politeia, politía=res publica). Se trataría de una noción metajurídica revestida pronto de una carga política formidable, “en cuanto corporeíza la idea del interés objetivo de la comunidad, que el Monarca va a utilizar descaradamente en su beneficio contra los derechos y privilegios individuales de procedencia feudal”; esta sería su justificación teórica, la de imponerse a la generalidad no tanto para defender los propios intereses de la Monarquía como para preservar el bien público o *salus publica*. La evolución histórica del concepto devendrá en una identificación de los fines de la policía con los de la administración interior del Estado, de la que se irán segregando los ámbitos de lo judicial, lo militar y lo financiero, quedando a lo policial los contenidos hoy perfectamente conocidos en nuestro derecho administrativo²³.

²¹ “Los medios personales de gestión y su delimitación conceptual”, *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 25-36.

²² Alejandro Nieto, “Algunas precisiones sobre el concepto de policía”, *RAP*, LXXXI, 1976, pp. 35-75.

²³ Esta evolución es perfectamente rastreable en los manuales más antiguos de Derecho Administrativo, por ejemplo, Le Baron de Gerando, *Institutes de Droit Administratif français ou éléments du Code Administratif*, Paris, 1830, tome 3ème, p. 1: “La police est cet exercice de l’autorité en vertu duquel sont portés d’office des règlements qui lient tous les citoyens pour l’utilité commune”; Manuel Ortiz de Zúñiga, *Elementos de Derecho Administrativo*, Granada, 1842, 3 tomos, en especial los dos últimos; Pedro Gómez de la Serna, *Instituciones del Derecho Administrativo Español*, Madrid, 1843, 2 tomos. Por supuesto, también es evidente el interés del trabajo de R.L. de Dou y Bassóls, *Instituciones del Derecho público general de España, con noticias del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno de qualquier Estado*, Madrid, 1802 (reimpresión en Barcelona, 1975), cap. XIII, sec. 1, lib. V, p. 380: “...de las cosas convenientes a la seguridad pública, al aseo, a la limpieza, a la comodidad y al placer, que son los objetos de la policía...”.

En el mismo sentido se manifiesta Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1876, tomo 4, p. 615: “Policía, pues, se toma comúnmente por el arte o ciencia de procurar a todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila”; véanse las interesantes concepciones de Marcelo Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración Española*, Madrid, 1879, tomo 7, pp. 492-494.

Igualmente, resultan muy esclarecedoras a este respecto las competencias atribuidas al Ministerio de Fomento por Real Decreto de 9 de noviembre de 1832 (Aurelio Guaita, “La competencia del Ministerio de Fomento, 1832-1931”, *IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 356-359).

En cualquier caso, resultaría erróneo esperar hasta el siglo XVI para rastrear los rasgos iniciales del proceso de recepción del término policía en el Reino castellano; un paralelismo deliberado podemos establecer entre ese concepto y el de soberanía, elemento igualmente constituyente del Estado Moderno: para Strayer, es en el período crucial de finales del siglo XIII y comienzos del siguiente cuando surge el concepto, aunque no el término, de soberanía en Inglaterra y Francia²⁴. En efecto, en Castilla podemos situar la importación constatable de tales nociones en el reinado de Alfonso X²⁵, en especial, debe mencionarse la fecha de la traducción al latín de la *Política* de Aristóteles (1260), efectuada por Guillaume de Moerbeke²⁶, en la que, según el profesor Fuenteseca, irrumpe dicho concepto en el pensamiento medieval, preferentemente por medio de autores italianos, como Tomás de Aquino, Egidio Colonna o Bartolo de Sassoferrato²⁷.

Según el mencionado romanista, la noción de *Res publica* caracteriza a la comunidad política ciudadana como entidad abstracta, organizada jurídicamente, que tiene su antecedente en la *polis* griega, auténtico germen de la moderna idea política de Estado. “En la *res publica romana* la concepción griega de la ciudad política o ciudad-Estado alcanzó una mayor perfección jurídica, en cuanto logró una cierta estructura o forma jurídico-constitucional, partiendo de la distinción entre la esfera de actividad o interés privado del ciudadano (*res privatae*) y la esfera de intereses comunes del *populus (res publicae)*”. La ciudad, entendida como núcleo urbano de vida comunitaria y como centro de atracción de un entorno territorial, permitirá, según el mismo autor, la continuidad del modo de hacer administrativo, configurado tanto en las *poleis* griegas como en las *civitates* romanas, a

²⁴ Joseph R. Strayer, *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*, Barcelona, 1981, p. 52.

²⁵ El término política sólo aparece en una ocasión en Las Partidas refiriéndose al título de esa obra de Aristóteles (*Las Siete Partidas*, ed. de Meynardo Ungut Alamano y Lançalao Polono, Sevilla, 1491, Part. 2ª, tít. 1, ley 6, fol. 75v), sin embargo, voces como gobierno y derivadas están delatando la recepción de estas nociones.

Dice así la mencionada norma, *Ley sexta, qué quiere dezir rey e por qué es así llamado*. *Rey tanto quiere dezir como regidor: ca sin falla a él pertenescer el governamiento del reyno. E segund dixieron los sabios antiguos, e señaladamente Aristóteles en el libro que se llama Política en el tiempo de los gentiles*. He manejado la edición electrónica de esta fuente, publicada por Micronet dentro del plan *Archivo Digital de Manuscritos y Textos Españoles* (ADMYTE), versión 1.02 (Madrid, 1994).

²⁶ Manuela García Valdés, en la introducción a la *Política* de Aristóteles (Madrid, 1988, p. 25). Según esta autora, el texto de Moerbeke ha sido publicado por R.M. Spiazzi (Torino, 1951) dentro de la obra de Santo Tomás de Aquino, *In libros Politicorum Aristotelis expositio*. Respecto a Platón, he utilizado la edición de la *República*, anotada por Conrado Eggers Lan (Madrid, 1992).

²⁷ Pablo Fuenteseca, “De la Res Publica romana al Estado Moderno”, *Journées Internationales d'Histoire du Droit*, Bilbao, 1992, p. 88. En opinión de Walter Ullmann, el término *politicum* había hecho su aparición en la ciencia del gobierno antes de mediados del siglo XIII: se trataba del *politikón* griego (p. 88, nota 74). Este mismo autor expone de una forma meridiana la aportación aristotélica y la reorientación a que fue sometida por parte de Santo Tomás, quien comprendió la potencialidad de aquella y fue capaz de ofrecer la primera exposición de una teoría del Estado, dándole a éste un valor positivo, una vez que hubo distinguido claramente entre *regimen regale* –el representado por el rey medieval, no sometido a la ley– y el *regimen politicum*, en el que se basaron las tesis ascendentes de gobierno (W. Ullmann, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, 1971, pp. 235-257).

través del Bajo Imperio hasta la Edad Media; de hecho, en opinión de Planitz, “la constitución de las ciudades del siglo XIII presenta importantes paralelos con las *civitates* romanas anteriores, en especial en su configuración como persona jurídica dominada por la asamblea popular. Este fenómeno de la organización municipal muestra la pervivencia de la noción de *res publica* como comunidad del pueblo dotada de personalidad autónoma”²⁸.

De acuerdo con Werner Naef, entiende Fuenteseca que la comunidad municipal se hizo autónoma y, tras haber incorporado mediante diversos títulos jurídicos el entorno territorial, surgió la ciudad-Estado, en el que se configurará una nueva sociedad, basada en la economía burguesa. Esta comunidad urbana resurgirá en las ciudades italianas del Renacimiento a través de la influencia de la Política aristotélica en la Escolástica, especialmente en Tomás de Aquino, que presenta la vida política como una dimensión natural del hombre²⁹.

Así pues, a lo largo de la Plena Edad Media se va a ir recibiendo, primero en las comunas italianas y, más tarde, en el resto del Occidente europeo, una difusa concreción de ideas sobre la fundamentación del poder público, cuyo origen, sin duda, hay que buscarlo en la Grecia clásica y en la Res Publica romana, aunque la repugnancia de éstos últimos a realizar construcciones teóricas sobre su propio derecho político³⁰ obligará a los eruditos medievales a utilizar los textos de Platón y, en especial, la *Política* de Aristóteles. A partir de la segunda mitad del siglo XIII –al tiempo que la idea de soberanía– se difundirá el concepto de policía, aunque sólo años más tarde aparezca expresamente enunciado, primero en Francia, al me-

²⁸ Fuenteseca, pp. 57-58, 84 y nota 66.

²⁹ Fuenteseca, pp. 85, nota 68 y p. 87, nota 72.

³⁰ Fritz Schulz, *Principios del Derecho Romano*, Madrid, 1990, pp. 120-121. Sobre la transmisión de esta noción desde la Antigüedad a fines del Medievo (Ernst H. Kantorowicz, *Los dos cuerpos del Rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, 1985, p. 226 y siguientes). Véase además el reciente trabajo de L. Storoni Mazzolani, *L'idee di città nel mondo romano. L'evoluzione del pensiero politico di Roma*, Firenze, 1994.

³¹ De esa fecha datan las *Ordonnances royales de Police et bon Gouvernement* de la ciudad de París (Javier Barcelona Llop, “Policía Administrativa”, *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1989, tomo 19, p. 943, nota 2).

³² *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1866, tomo 3, pp. 369 y 373. Esta es la mención más antigua que he podido localizar, pero no es descartable que aparezcan otras anteriores. Por aquellos años ya se utilizaba en el lenguaje cortesano este término, tanto en el sentido que venimos glosando como en otro hoy en desuso en el castellano, pero conservado en otros idiomas, como el italiano (*pulizia*) o el francés (*politesse*), para referirse a “limpieza y aseo” o a “cortesía, buena crianza y urbanidad en el trato y costumbres”, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* (edición electrónica 21.1.0, Madrid, 1995); en ambos casos, la raíz es la misma. Gonzalo Chacón la utiliza en dos ocasiones para referirse a la buena educación recibida por él mismo en la Casa del Condestable don Álvaro de Luna (*¿O cuál podrá ser rudo ni grosero, a quien la su grand casa aya sido escuela de puliçia e de puroso enseñamiento?*) y cuando afirma que, si su señor muriese, se perdería la mayor parte de la gracia e puliçia e gentileza de toda ella [la Corte] (*Crónica de don Álvaro de Luna, condestable de Castilla, maestre de Santiago*, Madrid, 1940, pp. 5 y 31). Así mismo, Enriquez del Castillo dice de Enrique IV que era gran cabalgador de la gineta, y usábala de continuo, tanto que los del Reyno a su exemplo conformados dexaron la polecta de ser hombres de armas (*Crónica del Rey don Enrique el Cuarto de este nombre, por su capellán y cronista Diego Henríquez del Castillo*, Madrid, 1953, p. 101).

nos desde 1403³¹, y más tarde en Castilla: en la primera petición de las Cortes de Valladolid de 1440 se le demandará al débil Juan II la adopción de una serie de medidas de orden público,

todo esto afyn que la cosa pública sea regida en toda buena policía e gobernada e sostenida en verdat e justicia [...] e esto sea el bueno e loable regimiento aprobado por todos los sabios.

La contestación se enunció en términos significativos:

... porque el servicio de Dios e mío e onor de la corona real de mis regnos e el bien público dellos se guarde sobre todas cosas, e çesen todos escándalos e inconvenientes³².

En ambos párrafos vemos condensado el espíritu de este concepto: en el momento de la penosa constitución del Estado Moderno en Castilla se utiliza el término policía como sinónimo de regimiento y gobierno del Reino realizado con justicia y aprobado por los sabios (¿Platón, Aristóteles³³, Santo Tomás?), cuya finalidad no era otra que la preservación del bien público³⁴, la defensa del honor del Rey y el *servicio* de Dios y del Monarca, además de la ejecución de la justicia real³⁵, es decir, los fines a cuya consecución aspiraba la actividad política del momento³⁶. En cualquier caso, a fines del siglo XVI toda esta fundamentación teórica estaba bien asentada, como nos lo muestran el título y las repetidas referencias acumuladas al principio de la *Política para Corregidores y señores de vasallos* del licenciado Castillo de Bovadilla, en las que utiliza el término policía, remontándose a los hebreos del Antiguo Testamento y, por supuesto, a griegos y romanos³⁷, llegando a definir el término:

³³ Véase la nota 25 respecto a la identificación de Aristóteles como sabio antiguo.

³⁴ Sobre el concepto de bien común o bien público, véase Francisco de Avilés, *Nova diligens ac perutilis expositio Caputum seu Legum Praetorum ac iudicum syndicatus regni totius Hispaniae*, Madrid, mdxcvii, fol. 43r, 104r y 177r. En el primer caso afirma *Quia Rex habens administrationem regni debet curare pro bono communi patriae [...] primo Rex de utilitate publica, quam suorum debet tractare, et eam amare, et bonam culturam desiderare, populationem et passus pontium, itinerrumque reparare, non sinendo muros factos, turrets et domus corruiere.*

³⁵ Pedro Carrillo de Huete, *Crónica del Halconero de Juan II*, Madrid, 1946, pp. 263-276, conceptos recogidos en documento de 1439.

³⁶ Con distorsionada razón pudo decir el anónimo autor del deleznable *Manual de la Historia de España* (Santander, 1939, pp. 111-112) "Y en medio de aquellas fiestas, que sorben todo el tiempo y la atención del Rey [Juan II], va surgiendo una plaga nueva: la *política*, en el sentido bajo de esta palabra".

³⁷ La edición original es de Madrid, 1591, pero manejo la versión facsimilar de la publicada en Amberes en 1704 (Barcelona, 1978). Las citas del término policía proceden del Libro Primero, capítulo 1, n° 2, 7, 13, 14 y 28, y del Libro Segundo, capítulo 1, n° 4.

*Y assí digo que Política es buena governación de ciudad, que abraça todos los buenos gobiernos y trata y ordena las cosas corporales que tocan a la policía, conservación y buen encaminamiento de los hombres. Y a esta definición quadran los libros que escribió Aristoteles de la Política, y Platón, Sócrates, Cicerón, Patricio, Cermenato, Biesio, Simancas y otros*³⁸.

Bajo esta definición forzosamente abstracta, se habían ido delineando las competencias propias de la *Res publica*, en dos niveles diferentes: el relativo a los poderes de la Monarquía, que pretendía monopolizarlos todos a tenor de lo recibido de la tradición justiniana, y el relativo a las competencias de los municipios. Del término unitario que luego conoceremos como policía administrativa, equivalente originalmente a administración interior del Reino, se separan pronto los contenidos específicos de gobierno –hasta el propio Castillo de Bovadilla retrotrae a los atenienses la separación funcional de la política y la justicia con respecto a las competencias militares³⁹–, de modo que la justicia, la hacienda y el ejército alcanzan autonomía al quedar monopolizados por el poder central, en tanto que las competencias que restan a los municipios en estos ámbitos son meramente derivadas o complementarias. La policía, entonces, resulta relegada, dentro de la órbita municipal, al papel de preservadora, no tanto del bien común general, como del interés vecinal, pero siempre dentro del ámbito de competencias cada vez más costreñido del poder concejil. Dicho de otra manera, al municipio tardomedieval sólo se le permite legislar y controlar su propio casco urbano y su territorio circundante y las actividades económicas desarrolladas en los mismos⁴⁰.

No por ello debe desdeñarse el papel jugado por los municipios en la administración del Reino durante esa época y posteriores, pues como indica el profesor Nieto, “En el siglo pasado [...] el gran bloque de las actividades públicas –prescindiendo naturalmente de las relaciones internacionales, Hacienda, Justicia, Guerra y Marina– correspondía a las Corporaciones locales, puesto que la Administración interior del Estado era completamente raquíca. Por así decirlo, quienes administraban eran los Alcaldes y Ayuntamientos –y también quienes legislaban a través de sus Ordenanzas– de tal manera que el Estado, muy inteligentemente por cierto, no se preocupaba tanto de administrar directamente como de controlar a los órganos municipales...”⁴¹.

En cualquier caso, no resulta fácil, ante la penuria documental existente, datar las fases de este proceso; sí que podemos afirmar, sin embargo, que en la Sevilla de la segunda mitad del reinado de Alfonso X el concejo ejercía sus competencias, de acuerdo con un extracto conservado de sus acuerdos de cabildo, respecto a sus

³⁸ *Política para Corregidores*, Libro Primero, capítulo 1, nº 28.

³⁹ *Ibidem*, Libro Primero, capítulo 10, nº 12.

⁴⁰ Entre los elementos constitutivos del municipio distingue Chénon cinco: personalidad jurídica, patrimonio propio, capacidad limitada de derechos pecuniarios, necesidad de un representante y duración indefinida (E. Chénon, “De la personnalité juridique des villes de commune d’après le droit français du XIIIe siècle”, *Revue d’Histoire du Droit*, IV, 1923, pp. 351-352).

⁴¹ Alejandro Nieto, *Derecho Administrativo sancionador*, Madrid, 1993, pp. 47-48.

propios oficiales, en relación con las materias militares, financieras y jurisdiccionales y, en especial, sobre policía rural y urbana (obras públicas, orden público, control de precios y sanidad), al tiempo que aparecen de forma explícita los medios de gestión económica (mercedes de hornos y dehesas y licencias para pescar y sacar madera y pan)⁴².

Resulta evidente que los contemporáneos de los Reyes Católicos no eran nada receptivos a estas sutilezas, pero de las fuentes resulta claro, al menos en el caso gienense⁴³, que las competencias policiales alcanzaban tanto al campo como a la ciudad; dentro de la policía urbana destacaría como competencia originaria el orden público y el consiguiente control de días feriados y festejos. Además, pronto en el campo de la economía se producirá una deformación de la noción de la policía, pues, so pretexto de mantener la paz social, se incidirá en las actividades productivas, creándose policías especiales en este campo: esto sucede con la policía de abastos, además de con el control de precios y salarios⁴⁴. Así mismo, para la correcta intervención en los campos anteriores se requería de una adecuada política de obras públicas y urbanismo, conceptos ya delimitados en la práctica del momento; no se puede decir lo mismo de las materias de sanidad y enseñanza, en aquella época básicamente abandonadas en manos de la Iglesia y las organizaciones piadosas. Aún mayor importancia alcanza, aunque sólo sea por la cantidad de ordenanzas municipales sobre esto conservadas, la policía rural, encaminada fundamentalmente a la preservación de montes, pastos, cultivos y caminos, tanto del daño causado por personas como por animales.

4. Los medios de gestión económica

Como decía más arriba, he tomado esta terminología de un trabajo del profesor Lalinde, encaminado al estudio del personal al servicio de la administración; por mi parte, he preferido utilizar el concepto "medios de gestión" para referirme a aquellas medidas de intervención del municipio tendentes tanto a regular el uso de los bienes públicos locales como a permitir excepciones puntuales a las prácticas prohibidas en el campo de la economía. En esa misma línea habría que referirse a las prácticas de carácter registral destinadas a facilitar las medidas de intervención propiamente dichas. Tales medidas no son sino los antecedentes de los medios otorgados en la actualidad a las corporaciones locales para intervenir en la vida de los ciudadanos⁴⁵, mediante ordenanzas y bandos, sometimiento a previa li-

⁴² J.D. González Arce, "Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", *HID*, XVI, 1989, pp. 103-132

⁴³ Aunque tal vez no con tanta profusión de datos, las afirmaciones que siguen, basadas en las fuentes gienenses, pueden constatarse igualmente en los libros de acuerdos madrileños, publicados hasta 1514; véanse, por ejemplo, en el índice temático del volumen primero las voces "donación", "cesión" o "licencia" (A. Millares Carló y J. Artiles Rodríguez, *Libros de Acuerdos del concejo madrileño. 1464-1485*, Madrid, 1932).

⁴⁴ Mariano Baena del Alcázar, "Intervencionismo administrativo", *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1968, tomo 13, p. 493.

⁴⁵ Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, artº. 84.

cencia y otros actos de control preventivo y órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Sin que pretendamos trasladar realidades del presente a un pasado más o menos remoto, entiendo que los mencionados medios de gestión económica, rastreables en la práctica administrativa local de la Baja Edad Media, no son sino los precedentes lógicos de las actuales medidas de intervención recogidas en la legislación vigente. Naturalmente, la terminología no será la misma, aunque sí será lo suficientemente explícita como para diferenciar la diversidad que las palabras encerraban, así, hallamos registros, mercedes, licencias y un híbrido entre estas dos últimas.

4.1. *Atribución de uso de bienes públicos locales*

Distingue la normativa actual al referirse a los bienes de titularidad local cuatro categorías, en las que se aprecia una reminiscencia de sus antecedentes medievales, de los que traen causa:

- Bienes de uso público local: vías públicas urbanas y rurales, aguas y obras hidráulicas, puentes y otras obras de aprovechamiento o utilización general.
- Bienes de servicio público: edificios sede de corporaciones, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, etc.
- Bienes comunales.
- Bienes patrimoniales o de propios⁴⁶.

Aunque los conceptos aquí utilizados son modernos, la realidad que subyace sí resulta, a mi juicio, equiparable con la que encontramos en el siglo XV, aunque donde hablamos, por ejemplo, de bienes de uso público en las Ordenanzas de Sevilla hallemos “calles del Rey”⁴⁷, en claro referente de las ideas regalistas, pues, al fin y al cabo, el monarca había sido la fuente fundamental de adquisición de los bienes de los municipios que, por esa misma razón, eran inembargables, imprescriptibles e inenajenables, salvo la correspondiente facultad y licencia real. En los

⁴⁶ Real decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, artº. 74, 75.1 y 76. La anterior Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, artº 183 decía: “Los bienes municipales se clasifican en bienes de Dominio Público y bienes patrimoniales. Los bienes de Dominio Público son de uso o servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales”.

En este sentido, encuentro un tanto confusa la terminología adoptada en su día por José Martínez Gijón, Alberto García Ulecia y Bartolomé Clavero en su trabajo “Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León”, *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 197-252. Una clara distinción entre propios y comunes puede encontrarse en el artículo publicado en el mismo Symposium por Agustín Bermúdez Aznar, “Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval”, pp. 825-867, en especial, pp. 842-843, nota 67.

⁴⁷ El capítulo III del título de los Alarifes, *De las calles y de las plazas y de las rinconadas*, establece que todas las casas se hagan a merced del Rey y mediante su mandamiento, pudiendo ser transmitidas libremente una vez construidas, y lo que *fincare las plazas, y las calles, y las rinconadas, todo es del Rey; y ningún ome no diga que es suyo, o que ha parte, sino ge lo diere el Rey* (*Ordenanzas de Sevilla*, Sevilla, 1632, fol. 142v).

lugares de realengo se consideraba que los bienes públicos eran de titularidad real, aunque su administrador directo fuera, por delegación regia, el propio municipio, de modo que tales bienes eran reputados como reales, pero con destinos y usos diferentes: aguas, calles y caminos se consideraban de uso general, si bien la variación de su statu quo estaba sometida a licencia expresa del cabildo local, al igual que sucedía con los bienes que estaban afectos al servicio público, como alcaicerías, mataderos y similares, cuya propiedad se había reservado el Rey en un principio, pero finalmente habían acabado, a lo largo de la Baja Edad Media, en manos de los municipios o de particulares, generando unos ingresos, en las localidades pobladas a Fuero de Toledo, en absoluto desdeñables.

Respecto a los comunes, en especial, ejidos, bosques y pastizales, eran bienes de utilización común, dentro del ámbito local, cuyo uso venía estrechamente regulado por el municipio a fin de evitar actuaciones abusivas que, de todos modos, fueron constantes a lo largo de los siglos XIV-XVI; el amojonamiento de dehesas, por ejemplo, dentro de sus límites estaba fijado con esmero, y requería una expresa merced del concejo. Muy distinto era el caso de los propios, bienes concedidos por el Rey o adquiridos por el propio municipio, cuyo uso se arrendaba al mejor postor en pública almoneda y que suponían la fuente fundamental de recursos para la hacienda local; la desafectación de cualquiera de estos bienes necesitaba de la correspondiente licencia real expresa —el equivalente a la *regia licentia* o al *expressus consensus regius* de comienzos del siglo XIII⁴⁸—.

Centrándonos propiamente en la atribución del uso de los bienes públicos, debo hacer notar mi reticencia a usar el término actual de concesión, a fin de no caer en un claro anacronismo; por el contrario, en la terminología de la época se habla de mercedes, que podían ser de dos tipos, según se concedieran en precario —la frase habitual será la de conceder el uso de un bien *mientras fuere la voluntad de la çibdad*— o por juro de heredad, esto es, en régimen de plena propiedad; en ambos casos vemos aparecer la consabida cláusula romanista “sin perjuicio de tercero” —*salvo iure tertii*⁴⁹—, así como el procedimiento de otorgar dichos bienes de modo discrecional; para el caso de las mercedes por juro de heredad suele imponerse el pago de un canon anual, con una finalidad más de reconocimiento del origen público del bien que propiamente recaudatoria. En todos estos casos resulta evidente que la misma licencia o merced que podía conceder el municipio podía ser avocada por otra de igual o diferente sentido librada por el Rey u otro organismo delegado de la administración central, aunque esto sólo ocurría en casos especiales, por razón de la persona demandante de los mismos.

En cuanto a **las mercedes en precario**, la documentación administrativa giennense sólo recoge dos objetos susceptibles de ser cedidos temporalmente a particulares, las aguas corrientes interiores y las torres de la muralla de la ciudad.

⁴⁸ Julio González, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, II, doc. 589 y 598.

⁴⁹ José Luis Villar Palasí, “La eficacia de la concesión: la cláusula «sin perjuicio de tercero»”, *RAP*, V, 1951, pp. 157-234; véase también un resumen sobre esta institución del mismo autor dentro de su artículo “Concesiones administrativas”, *NEJS*, Barcelona, 1952, IV, pp. 712-719.

Desde tiempos antiguos la ladera sobre la que se halla situado el casco viejo de Jaén ha sido rica en aguas, cuya canalización competía al concejo, que, a propio intento o dejando la iniciativa a particulares⁵⁰, solía levantar pilares para abastecimiento público de los vecinos; sin embargo, el municipio habitualmente permitía que los particulares pudieran incorporar una parte del caudal realizando las correspondientes derivaciones subterráneas y las salidas a las arcas o depósitos privados de cada cual. Dichas derivaciones habían de ser costeadas a prorrata por los vecinos de la calle por donde discurriesen aquéllas y que se beneficiasen de las mercedes concejiles⁵¹. El número de mercedes otorgadas es muy amplio, siendo habitual que en especial las personas más pudientes fueran las que se aprovecharían de la comodidad de tener agua corriente en sus casas, las cuales se solían vender con dicho caudal, a despecho de cualquier prohibición; así mismo, dichos caudales también eran susceptibles de ser enajenados en solitario⁵². Un buen ejemplo de estas mercedes de aguas puede ser el otorgado el 23 de junio de 1505 al regidor Pedro de Mendoza:

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el conçejo, corregidor, alguazil mayor, veynte e quatro, cavalleros, jurados e personero, escuderos, ofiçiales e ombres honrrados de la Muy Noble, Famosa e Muy Leal çibdad de Jahén, Guarda e Defendimiento de los Reinos de Castilla, estando ayuntados en nuestro cabildo, según que lo avemos de uso e de costumbre, por quanto vos, el honrrado cavallero Pedro de Mendoça, veynte e quatro desta dicha çibdad, nos fizistes relación que de las casas del honrrado cavallero Juan Hurtado de Mendoça, vuestro hermano, que Dios aya, sale çierta remaniente de agua que se pierde, del agua que viene a la Fuente de Santa María desta çibdad, e nos suplicastes que vos fiziésemos merçed de la dicha remaniente para la levar a unas casas vuestras que son en el campo. E por nos visto vuestro pedimiento, encargamos a los honrrados cavalleros don Rodrigo Mesya e Fernando de Mercadillo, veynte e quattos, que lo fuesen a ver e nos fiziesen relación. Los quales nos fizieron relación que vieron la dicha remaniente de la dicha agua e que aquélla deven sacar por sus tejas mazaris, e que la podíamos dar a vos, el dicho Pedro de Mendoça, tanto quanto fuese nuestra voluntad.

E por nos visto vuestro pedimiento e la dicha relación, fazemos merçed a vos el dicho Pedro de Mendoça, veynte e quatro, de la remaniente, que se pierde que sale al campo, de la dicha agua que sale de las casas del dicho Juan Furtado de Mendoça, vuestro

⁵⁰ El 3 de mayo de 1469 el concejo había tomado la siguiente decisión:

Este día por quanto los vesinos de la collaçión de Santo Lifonso del Arraval desta çibdad con acuerdo e por mandado del dicho señor Condestable, acordaron de faser edeficar un pilar e fuente en la plaça de Santo Lifonso del dicho Arraval, por ende, para les faser merced fisyéronles merçed de un florín de agua e que la puedan tomar del caño de la Fuente de Santa María de parte de fuera de la çibdad, e dieron cargo a los veedores que vean el caño donde pornán el arca para tomar la dicha agua (Archivo Municipal de Jaén, Libro de Actas de Cabildo de 1479, fol. 10v).

⁵¹ Como ejemplo se puede citar la providencia tomada el 11 de octubre de 1479, cuando para arreglar la conducción que llevaba el agua desde la Magdalena hasta los caños de San Pedro dos jurados realizaron un repartimiento entre todos los beneficiarios de mercedes de agua en la zona a fin de tenerlo en uso en un plazo de 15 días, so pena de perder tales mercedes (LAC, 1479, fol. 131v).

⁵² El primero de diciembre de 1524 doña Mayor Ponce de León, beata tercera de Santa Úrsula, vendía a Pedro Fernández de Molina un caño de agua en la Magdalena (AHPJ, prot. 7-3ª, fol. 170r).

hermano, la qual saquedes por sus tejas mazarís, de manera que no dañe el adarve; e que la dicha agua tengades tanto quanto fuere nuestra voluntad; la qual remaniente no podades vender ni dar a otrie, e durante el dicho tiempo vos podades aprovechar della en vuestras casas o en otra qualquier heredad vuestra, de lo qual mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello e firmada de algunos de nos e del escrivano del nuestro concejo de yuso escrito, que la selló e libró por nuestro mandado, que es fecha en Jahén, a veynte e tres días del mes de junio, año del Naçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Gonçalo de Carvajal. Rincón. Gomes Cuello. Fernando de Leyva. Christóval de Biedma. Ximeno de Berrio. Yo, Martín Gonçales Palomino, escrivano del concejo, la fise escribir por su mandado⁵³.

Al tratarse de mercedes en precario la ciudad estaba capacitada para anular las cesiones de agua, lo cual solía acaecer en tiempos de sequía, cuando las fuentes comunes quedaban secas; así sucedió a finales de octubre de 1500, cuando el veinticuatro Juan Hurtado de Mírez se ofreció a inspeccionar las casas y fincas con agua y a hacer que ésta volviese a los cauces públicos. La nómina de los inmuebles inspeccionados constituye, además, un buen medio para comprobar la condición social de los beneficiarios, prueba de la escasa imparcialidad con la que, en muchas ocasiones, actuaba el concejo⁵⁴.

El otro elemento susceptible de ser entregado en precario son las torres de la muralla y, en algún caso, las torres rurales del concejo; el uso de dichas torres, muchas de ellas de tamaño verdaderamente exiguo, podía revestir interés para dos tipos de personas: para los miembros de la oligarquía, que podían ampliar así las habitaciones de su morada⁵⁵, o para aquellos pobres de solemnidad que no tenían donde acogerse; en ambos casos los beneficiarios de estas mercedes venían obligados a mantener en buen estado el inmueble, limpio y con puertas, comprometiéndose a desalojar la torre en el momento en que fuesen requeridos para ello, cosa que no hizo en 1500 Alonso Fernández con la torre de la Puerta Granada que ocupaba, viéndose obligado el municipio a dictar el siguiente mandamiento para su alguacil:

Alguazil mayor desta çibdad de Jahén o qualquier de vuestros lugartenientes. Jahén vos manda que saquedes a Alonso Fernández arquero de la Torre de la Puerta Granada, donde a morado fasta oy día de la fecha deste mandamiento, e le apremiéys que dexé la

⁵³ LAC 1505, fol. 72r.

⁵⁴ Un caño en la Fuente Grande del lavadero de la Puerta Granada; algo de agua en el pilar del Arrabalejo nuevo de la Puerta Granada; medio caño en la huerta de los herederos del Capitán García de Jaén; un arca del Comendador de Montizón, de la que se aprovechaban el obispo y las monjas de Santa María; arca del pilarejo del Caballo de Santa María; arca de casa de Pedro el Amo; arca de casa de Juan Hurtado de Mírez; un caño ilegal en casa del Comendador de Montizón tomado de la fuente de Santa María; arca de la huerta del Maestrescuola; arca de casa de los herederos del Capitán García de Jaén, y caño de agua de Juan Hurtado de Mendoza (LAC 1500, 110r-110v).

⁵⁵ En junio de 1443 el concejo entregaba al regidor Jimeno de Berrio una cámara junto a su casa en el arrabal del castillo de Pegalajar (BRAH, Salazar, M-95, fol. 263r-263v). En 1476, por ejemplo, son el escribano público Sancho de Quesada, Pedro de Barrionuevo e Íñigo López de Peralta quienes consta disfrutaban de estas mercedes (LAC 1476, fol. 46r, 207v y 221v).

dicha torre libre e desenbargada para que en ella more la persona o personas que tiene o toviere mandamiento de la dicha çibdad. Fecho en Jahén, a nueve días del mes de no-
vembre de IMD años⁵⁶.

La cesión de tales construcciones era gratuita, otorgándose en el caso de los pobres *por amor de Dios*, lo que no quiere decir que no se documenten irregularidades, como la ocurrida en 1514 a Diego Ruiz de Quintanilla:

Muy magníficos señores. Diego Ruys de Quintanilla, vezino desta çibdad, beso las manos de v.m., a la qual fago saber cómo a syete o ocho años, poco más o menos tienpo, que tomé por vida una casilla pequeña en que está el portero para guardar la Puerta Noguera quando la çibdad manda guardar las puertas; la qual tomé por vida por renta que pagase en cada un año trezientos mrs., y porque al tienpo que la tomé escapava del mal del modorrillo, de manera que no supe lo que me fize, porque es manifiesto agravio y engaño, porque no vale un real de renta ni fallo quién me lo dé por ella, y también porque las otras casas de las otras puertas de la çibdad no ganan tributo ninguno; lo otro porque estoy en mucha neçesydad y no tengo para lo poder conplir, pido y suplico a v.m. mande resçeibir la dicha casilla en lo qual a nuestro Señor hará serviçio e a mí señalada merçed y limosna. Juan Garçía de Quesada, escrivano de S.A.⁵⁷.

Coincidiendo con la epidemia de peste de 1523 se concederá esta misma merced a distintos miembros de la oligarquía respecto de torres rurales: tal sucederá con el veinticuatro Francisco de Ulloa en la Torre del Moral, el jurado Alonso de Arnedo en el castillo de Otiñar y el regidor Luis de Escobar en la torre de la Fuente del Rey⁵⁸.

Por otro lado, **las mercedes por juro de heredad** se documentan mucho más profusamente; ello es debido al lógico interés del concejo por favorecer el aumento de la población y la creación de riqueza entre sus vecinos, lo que se traducía en el reparto de lotes de solares rústicos y urbanos para ser poblados y cultivados y en las mercedes concedidas para crear infraestructuras y nuevas construcciones en el sector secundario y de servicios. En el ámbito urbano el municipio, y esto es una práctica habitual desde los tiempos de los fueros extensos, estaba habilitado para lotificar el suelo y entregarlo a nuevos pobladores e hijos de vecinos emancipados⁵⁹. El hecho de no poblar el solar, esto es, construirlo y habitarlo, en un plazo razonable hacía que caducase el derecho de propiedad sobre el mismo,

⁵⁶ LAC 1500, fol. 123r.

⁵⁷ LAC 1514, fol. 116bis. La ciudad dio por buenas las razones expuestas y anuló el irregular arrendamiento a Quintanilla y sus descendientes.

⁵⁸ LAC 1523, fol. 69v, 91r y 107r. En este último caso se justificaba la merced *para que pueda estar e morar en la Torre de la Fuente el Rey, él e los de su casa, en tanto que están huydos de pesilencia, por quanto fuere la voluntad de la çibdad*.

He estudiado esta epidemia en "La peste de Jaén de 1523. Una cuestión de política sanitaria", *Senda de los Huertos*, XIX, 1990, pp. 93-98.

⁵⁹ En 1500 los Reyes Católicos habían ordenado al concejo que todos los que deseasen solares los solicitasen en la Corte, pero, ante las quejas de los afectados, que encontraban dispendioso el desplazarse hasta allá, la Reina cinco años más tarde ordenó volver a la costumbre antigua (LAC 1505, fol. 27r-27v).

pudiendo entregarse a cualquier otra persona con derecho a ello. Esto sucedió, por ejemplo, en 1500 cuando se repartió un nuevo barrio extramuros en la Puerta Granada, y algunos de los oligarcas locales accedieron a lotes que no poblaron: es por ello por lo que Bartolomé Sánchez de Puertollano, entre otros, recibió uno de estos solares para edificar su casa:

Los dichos señores lo remitieron a los veedores, que les señalen un solar que sea syn perjuizio de tercero, e que sea ayá dado alguno de los que no los an querido poblar, para que los que los tienen los pueblen y que desta manera la çibdad otorgará la merçed e carta⁶⁰.

En cualquier caso, todos los vecinos estaban capacitados para solicitar que se les entregasen parcelas de suelo urbano siempre que justificasen el beneficio público que de ello se derivaría; de este modo el municipio cedía a particulares todo tipo de solares (calles, callejones, callejuelas, corrales, plazuelas, además de tierras de labranza o pozos). Respecto al procedimiento, veamos un caso típico. El 17 de diciembre de 1520 varios vecinos de la aldea de Mengibar presentaron la siguiente petición ante el cabildo:

Magníficos señores. Lázaro Martines de la Choça, e Françisco Barba, e Juana Sanches e Fernando de Vilches, vesinos de Mengibar, juridiçión desta çibdad de Jaén, con el acatamiento que devemos dezimos que juntó a una casa que yo el dicho Lázaro Martines tengo en este lugar, linde de casa de Pero de Vilches, está un pedaço de solar, muy poca cosa, del qual ninguna persona se aprovecha. E asy mismo, que junto a la casa de mí el dicho Françisco Barba está otro pedaço de sytio e solar, e confina e junta con la dicha mi casa e la calle real, del qual ninguna persona se aprovecha. E asy mismo, que junto a la casa de mí la dicha Juana Sanches, está otro pedaço de sytio e solar, que sale al campo, muy desaprovechado, que confina con la dicha mi casa. E asy mismo, que junto a linde de la casa de mí el dicho Fernando de Vilches, está otro pedaço de sytio e solar syn ningúnd provecho. E sobre los dichos solares ninguna persona tiene posesión ni señorío, pues están baldíos e desaprovechados.

A vuestra señoría umillmente suplicamos nos manden fazer e fagan merçed de los dichos solares a cada uno de nos del que está junto con su casa, porque nosotros los labremos, de donde el dicho lugar será más nobleçido e onrrado, y en estar así los dichos solares no ay ningúnd provecho dellos, antes daño, porque por ellos pueden entrar en nuestras casas quien quisiere, por estar yermo; en lo qual señalada merçed reçebiremos. Cuyas vida y estado de vuestra señoría Nuestro Señor prospere e conserve a su santo seruiçio. A ruego de los susodichos, Juan de Torres, escrivano público e del conçejo.

Leída en cabildo, la ciudad encargó a un regidor y un jurado que fueran a ver lo y trajeran relación, para ver si se ocasionaba perjuicio a tercero. El informe fue presentado en el cabildo de 25 de enero:

⁶⁰ LAC 1500, fol. 59r. Me he ocupado de estos repartimientos en "El poblamiento de los arrabales de Jaén bajo los Reyes Católicos", *Senda de los Huertos*, XXI, 1991, pp. 79-93.

En lo de Lázaro Martínez e Hernando de Vilches a lugar de se faser syn perjuysio por los ynconuenientes que en la petyción disen, y fasiéndose se escusan. En lo de Juana Sanches también a lugar darse, porque dándose se escusa que no esté una çahurda de puercos en la entrada de la calle, e es syn perjuicio de terçero. En lo de Françisco Barba dándole el rincón que pide se ende la calle, que el dicho rincón fase ynconueniente, e este no [...] clamando de vesino deste lugar. Antonio Cuello. Alonso de Valençuela.

Fallándose del siguiente modo:

E asy visto, la çibdad hizo merçed a los dichos Lázaro Martínez e Fernando de Vilches de lo que piden, con tanto que lo hagan en soslayo a dar a la terçera tapia de Françisco Pérez de Pegalajar; y a la dicha Juana Sanches asy mismo de lo que pide le hizieron merçed, con tanto que no tome más de hasta la çahurda⁶¹.

Huelga decir que la cesión podía ser enervada en cualquier momento del procedimiento por aquel vecino que se sintiera perjudicado por la misma, lo que sucedió en buen número de ocasiones⁶².

Esta misma disciplina era aplicable a buen número de edificios y obras de distinto tipo, que requerían de la existencia de una merced previa del municipio, en especial, cuando el solar sobre el que se había de edificar debía ser cedido por éste; por el contrario, cuando el solar sobre el que se pretendía asentar un molino o un horno, por ejemplo, era privado, el concejo debía de expedir la correspondiente licencia. De modo que, en la mayoría de los casos, se necesitaba el doble permiso concejil en forma de merced —esto es, cesión de la propiedad del terreno— y de licencia —es decir, autorización para realizar la actividad a la que se destinaba el edificio—. Esto sucedía con las almazaras, molinos, hornos de pan o de cántaros, tejares y tintes⁶³; así como con

⁶¹ LAC 1521, fol. 29r-29v.

⁶² Así sucedió, por ejemplo, en diciembre de 1479, cuando varios vecinos se sintieron perjudicados por la cesión hecha por la ciudad a la esposa del Corregidor Bobadilla de una plaza pública junto a sus casas (LAC 1479, fol. 174r-174v y 176v).

⁶³ Un ejemplo de licencia para horno la concedida en octubre de 1521 a Alonso Pizarro:

Muy Magníficos señores. Alonso Piçarro, vezino desta çibdad de Jaén, beso las manos de v.m., a la qual suplico, pues yo soy su servidor, me hagan merçed de darme liçençia para hazer de nuevo un horno en el Arraval de las Monjas, en una casa que tengo en un haça de la yglesia mayor, en esta collaçión de Santa María, pues es para su seruiçio e provecho de los vezinos desta çibdad, en lo qual me hará merçed. Nuestro Señor su magnifico estado prospere. Alonso Piçarro.

La ciudad le dio licencia para hacerlo, según las ordenanzas, y sin perjuicio de tercero; le dieron carta (LAC 1521, fol. 392r).

Otro ejemplo de merced para edificar un tejear la que por esos días demandó el jurado Juan de Vilches a fin de construirlo en el Barranco de los Escuderos, debajo de San Cristóbal, que le fue concedida, tras el preceptivo informe favorable de los veedores, sin perjuicio de tercero (Ibidem, fol. 414v). En septiembre de 1479 sería Rodrigo de Cuenca, hijo del trapero Lope Sánchez, quien conseguiría, tras esperar tres meses, un solar para ampliar su tinte en el Arrabal, junto a la Torre de las Leonas, de 20 x 20 pies (LAC 1479, fol. 36v y 119v).

mancebías⁶⁴, mesones⁶⁵, tabernas o bodegones, colmenares y palomares⁶⁶. Otro tanto ocurría con carriles, canales⁶⁷, cauces o norias⁶⁸.

Un tratamiento ligeramente distinto se constata en las cesiones de eras y dehesas, pues se intenta compaginar el derecho del beneficiario de la merced a aprovecharse del área reservada con el interés de los demás vecinos a tales aprovechamientos. En ambos casos era habitual junto al acto de otorgamiento de la merced proceder al amojonamiento estricto del pago acotado, estableciendo algunas condiciones restrictivas. Así ocurrió en junio de 1479 cuando una amplia comisión del cabildo se desplazó al cortijo de Pajareros, perteneciente a la Catedral de Jaén, para señalar una dehesa para los ganados de labor; tras amojonarlo, se fijaron dos limitaciones al uso exclusivo de dicho coto por el arrendatario del cortijo⁶⁹. En el caso concreto de las eras se exigía que, una vez que el beneficiario de la merced terminase de emparvar, trillar y recoger su pan, cualquiera pudiera aprovecharse de la misma.

⁶⁴ La única mancebía existente en la ciudad fue creada por un privilegio de Enrique IV al regidor Antón Sánchez del Corral, quien debería levantarla en el Arrabal (AGS, RGS, 15-9-1452, fol. 1); para 1509 eran sus propietarios Leonor de la Fuente, viuda del jurado Martín de Espinosa, y Diego Pérez de Mendoza, quienes la dieron en arriendo contra renta anual de 630.000 mrs. Trabajaban 12 mujeres y se hallaba situada junto a la iglesia de San Clemente (AHPJ, prot. 4, fol. 81r). Mancebías, mesones y bodegas solían estar estrechamente relacionadas, como ocurría con el burdel de Bailén (ACH, leg. 15.899) o con el mesón de Villargordo, donde mesón y horno estaban juntos, produciéndose graves escándalos, *porque los forasteros que vienen a posar al dicho mesón e omes de muchas suertes pueden dezir desonestidades a las mugeres, e dello se pueden recreçer algunos daños* (LAC 1500, fol. 116v).

⁶⁵ Ordenaron los Reyes que las ventas y mesones se abriesen sólo con licencia real, para evitar que lo que allí se vendiere no pagase alcabalas, de acuerdo con la ley 35 de su cuaderno de 1491 (*Nueva Recopilación*, IX, XVIII, 2).

⁶⁶ Si los colmenares por fuerza debían situarse en pagos rurales, los palomares podían ser también urbanos, lo que no dejaba de acarrear pleitos por molestias causadas a los vecinos, como le sucedió a Fernando Rodríguez de Baeza por su palomar en la collación de San Pedro (LAC, 1476, fol. 42r, 45r, 46r, 50r y 57r). Las mercedes para levantar estas construcciones son ciertamente numerosas y repetitivas, tan sólo nos aclaran en el caso de las colmenas que deberían guardar entre ellas una distancia de 700 estadales, es decir, algo más de dos kilómetros (LAC 1521, fol. 497v); naturalmente, la comercialización de palominos o de productos apícolas estaba sometida al coto del concejo (LAC 1511, fol. 214v).

⁶⁷ A primeros de mayo de 1521 el jurado Cristóbal de Vilches pedía merced y licencia al concejo para hacer un canal en el río que venía de Cambil, debajo de la Cerradura, en el Rincón del Pajarero, para recoger el agua que iba derramada a fin de aprovecharla para unas tierras que tenía allá; en sólo cinco días le fue concedido permiso, como siempre sin perjuicio de tercero (LAC 1521, fol. 185v y 190v).

⁶⁸ Un caso interesante se produjo en julio de 1480 cuando los abades pidieron permiso al concejo para apropiarse una agua de la Fuente Grande que iba perdida y salía al barranco que descargaba sobre una haza del jurado Martín de Espinosa, por la cual se verían obligados a cavar en ésta; la petición quedó en suspenso cuando el jurado advirtió de su intención de construir una noria con esa agua para su propio beneficio; el cabildo consideró que era un caso especial, pues decidió acudir en pleno a inspeccionar el lugar (LAC 1480, fol. 44r).

⁶⁹ Se estableció que quedase abierta una vereda entre la dehesa de Pajareros y la de Fernando de Contreras y que cualquier ganado pudiese entrar a abrevar a la fuente de Santa María, situada dentro del cortijo (LAC 1479, 34r-34v).

Muy magníficos señores. Andrés Sanches labrador, vezino de Mengíbar, con la reverencia que devo beso las manos de v.m., a la qual suplico plega saber que yo tengo neçsidad de una hera para enparvar mi pan, por no echar en las de los otros, por escusar ruidos e enojos que se podrían recresçer.

A v.m. umillmente suplico me hagan merçed de me dar liçençia para hazer una hera debaxo del Umilladero del dicho lugar en una laderuela, junto cabo otras muchas que ally están, syn perjuicio de ninguna dellas, e alçado mi pan quede libre el uso della para los otros vesinos del dicho lugar; y si desto v.m. fueren servidos, resçebiré señalada merçed. Nuestro Señor el muy magnífico estado de v.m. acresçiente.

A ruego del dicho Andrés Sanches, Alonso García.

El texto de la diligencia señalando solar para la era, en 8 de febrero:

En Mengíbar, lugar e jurisdicción de la Muy Noble, Famosa e Muy Leal çibdad de Jaén, Guarda e Defendimiento de los Reinos de Castilla, jueves ocho días del mes de hebrero año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e uno años, este día los señores Luis d'Escobar e Antonio Cuello, dos de los veyntiquatro cavalleros de la dicha çibdad de Jaén, en presençia de Martín de Torres, escrivano público e del conçejo del dicho lugar Mengíbar, por Su Çesárea e Católicas Magestades, por la comisión a ellos dada por los magníficos señores conçejo, justiçia e regimiento de la dicha çibdad de Jaén, dixeron que señalavan e señalaron a Andrés Sanches labrador, vezino del dicho lugar Mengíbar, una era qu'es junto al Umilladero qu'está fuera del dicho lugar, a la parte baxa del Umilladero fasta el camino real e a dar a la era de Juan Toribio e a la era de Diego de Soria, para que la haga y enparve su pan, e alçados los panes quede el uso común della al dicho lugar; a lo qual fueron presentes por testigos Françisco Rodrigues sastre, e Alonso Días escribano e Antón de Medina, vesinos del dicho lugar Mengíbar. Antonio Cuello. Escobar.

E yo el dicho Juan de Torres, escrivano público e del conçejo del dicho lugar Mengíbar, por S.C.CC.MM., a todo lo susodicho presente fuy a lo escrevir e soy testigo, e por ende fize aquí este mi signo en testimonio. Juan de Torres, escrivano público⁷⁰.

Un caso especial representan los regímenes de las carnicerías y pescaderías: aunque al comienzo de la reconquista del Valle del Guadalquivir el Rey se había reservado la propiedad de todas ellas, además de otros establecimientos, tales como hornos, baños, etc.⁷¹, lo cierto es que casi de inmediato procedieron a enajenarlos tanto a particulares como, especialmente, a los municipios; sin embargo, éstos no se reservaron la exclusiva de la creación ni la titularidad de los mismos, de modo que en el Jaén de fines de la Edad Media hallamos carnicerías y pescaderías tanto de propiedad municipal como particular, como lo demuestra el hecho de que en ocasiones la reparación de estos edificios corriera a cargo del obrero concejil. A comienzos del siglo XVI se aprecia una tendencia a dejar perderse las carnicerías públicas, concentradas por el cabildo junto a la Puerta Carnicería, en

⁷⁰ LAC 1521, fol. 31r y 30r.

⁷¹ Dentro de los derechos y rentas que los reyes se habían reservado, al menos desde la época de Alfonso VI, incluyéndolos dentro de la bodega real, estaban preferentemente las tiendas, hornos y baños, además de cualquier establecimiento dedicado al comercio.

beneficio de las particulares, que se hallaban diseminadas por el casco urbano. Así lo denunció en 1511 el jurado Sebastián de Torres, siempre atento a defender el interés público:

que por quanto la çibdad gastó mucha contía de mrs. en las Carneçerías Nuevas, que son en la Puerta Carnesçería, las quales por no usarse e estar en ellas, se cahen, lo qual se podría escusar pesando en ellas la carne.

Requiriendo que si había alguna provisión real sobre esto, se guardara, y pidiendo por testimonio cómo requería que se mandase pesar toda la carne en las Carnicerías Nuevas. El regidor Cristóbal de Biedma, visto el requerimiento, dijo que él había visto la provisión real

donde se contiene que estén ally todos los tajones, juntos en las dichas Carneçerías Nuevas; y las dichas Carniçerías son muy buenas e en buen lugar; que su voto es que todos los tajones se pongan en ellas, que poniendo todos los tajones en ellas será cabsa que el obligado que tomare a basteçer la çibdad de carne, la dará más barato, porque se le escusa costa de pagar renta de los tajones fuera de aquéllos que están por la çibdad, que son de presonas particulares, e se le escusa de costa que agora al presente el obligado dé un hombre con una azémilla, que lleva la carne desde el matadero a los tajones porque son fechos, e pesando en las dichas Carneçerías de la çibdad no tiene nesçesidad desto, porque son junto al matadero⁷².

En cualquier caso, el concejo siempre estuvo interesado en construir en torno a las plazas públicas instalaciones para estos fines, entregadas a los expendedores bien con carácter gratuito⁷³, bien contra el pago de una cantidad en concepto de compra del solar, necesitando, además, la correspondiente licencia; este fue el caso del barbero de la Magdalena Martín Martínez, que compró un solar al concejo en las carnicerías de su collación para establecer una barbería y una carnicería. Esta es el título que le entregó el concejo:

Sean quantos esta carta vieren cómo nos el concejo, justicia mayor, alguasyl mayor, regydores, jurados e personero, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres honrados de la Muy Noble, Famosa y Muy Leal çibdad de Jahén, Guarda e Defendimiento de los Reynos de Castilla, estando ayuntados en cabildo, segúnd que los avemos de uso y costumbre, por quanto ante nos paresçistes vos, Martín Martínes barbero, vesino desta çibdad, e nos fasystes relación por una vuestra petición que ante nos presentastes, cómo vos avyades comprado unas carneçerías qu'están en la collación de la Madalena desta çibdad, con un pedaço de solar que ha por linderos otro pedaço de solar, qu'es de los herederos de Alfonso Rodrigues carniçero que Dios aya, e casas de [en blanco], en las quales dichas carneçerías vos queríades faser y edificar una tyenda para vuestro ofiçio de barvero e en el pedaço de solar vuestro queríades faser una carneçería con su tabla e tajón, co-

⁷² LAC 1511, fol. 204v-205r.

⁷³ En 1498 los Reyes confirmaron un mandato suyo anterior para que el concejo construyera unas carnicerías en el Arrabal para darlas de balde a los carniceros (RGS, 15-5-1498, fol. 47r).

mo está en la carnejería en que queredes faser la dicha tyenda que vos asy comprastes; por ende, que nos pedíades por merçed vos diésemos liçençia para lo todo asy faser, e por nos, visto vuestro pedimento, mandamos yr a lo ver a Pedro de Alfaro e Alfonso Doneva, regydores veedores, los quales dieron rasón en el nuestro cabildo que vieron las dichas carnejerías y pedaço de solar que vos asy comprastes e que en vos dar la dicha liçençia para faser en ellas la dicha tyenda de vuestro ofiçio de barvero e en el dicho vuestro pedaço de solar la dicha carnejería con un tajón en su tabla non se fasía perjuyzio a esta çibdad ni a otra persona alguna.

E por nos visto la dicha relación e queriendo muy más mejor ser çertificados enteramente de la relación dello, porque persona alguna ni los herederos del dicho Alonso Rodrigues carniçero non reçibyessen sano ni agravio alguno, nos encargamos al Corregidor Sancho de la Peña e a Johán Coello e Pero Sanches de Berrio, fijo de Fernando de Berrio, regydores, que lo tomasen a ver; los quales dieron rasón en el nuestro cabildo que lo vieron e que vos señalaron que fisyésedes la dicha tyenda de vuestro ofiçio de barvero desde la puerta de la casylla qu'está fecha en la dicha carnejería, contía de un pie en luengo fasía fuera junto con el solar fasta el esquina de la tyenda donde vende la muger de Fernando Rodrigues Abenbarca, e que por allí junto con la dicha puerta de la dicha casylla dexando contía del dicho pie de mejoría, do entra la dicha tyenda, lo atajedes e fisyésedes una tyenda de barvero, e que en el pedaço de solar vuestro fisyésedes la dicha carnejería, e que asy lo devíamos mandar e dar liçençia para ello.

E por nos visto las dichas relaciones e queriendo qu'esta çibdad sea más ennoblesçida de los ofiçiales e la dicha carnejería syenpre esté en la dicha collaçión de la Madalena, por la presente vos damos liçençia, poder e facultad para que podades faser y fagades y edificar e edifiqueades en las dichas vuestras carnejerías la dicha tyenda del dicho vuestro ofiçio de barvero, e en el dicho vuestro solar la dicha carnejería con un tajón e una tabla para vender e faser carne en ella, como en las otras carnejerías desta Çibdad, no fasyendo perjuyzio a persona alguna, segúnd por los dichos Corregydor e regydores vos fue señalada, e fecho la dicha tyenda e carnejería con el dicho tajón, podades vos mismo e quien vos quisiéredes levar los frutos e rentos dello, e sea vuestro la dicha tyenda e carnejería y de vuestros herederos y subçesores e de quien vos quisierdes e por byen tovyerdes, esto dexando libre e desenbargada la otra parte de solar, qu'es de los herederos del dicho Alonso Rodrigues carniçero, para sy quisieren faser en ello otro tajón de carnejería.

E prometemos por so la postrer relación de aver e avremos por rato e grato, estable e valedero lo susodicho, e non yremos ni vernemos ni venyr faremos contra ello en algúnd tienpo ni por alguna manera ni rasón que sea so obligaçión que fasemos de los bienes e propios de nos el dicho conçejo, de lo qual mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello e firmada de algunos de nos y firmada e sygnada del nuestro escrivano diuso escripto, que le selló e firmó y sygnó por nuestro mandado. Fecho a primero de abril de LXXVI años⁷⁴.

Otro ejemplo típico de este modo de hacer lo hallamos a propósito de las pescaderías municipales construidas sobre el pilar de la Fuente de los Caños: éstas se habían construido a fin de que los cinco pescaderos abastecedores de la ciudad tuviesen un lugar centralizado para ello, contra el pago de un canon anual de 2.000

⁷⁴ LAC 1476, fol. 78v-79v.

mrs. A principios de 1476 estos merchantes se quejaron de que otras personas vendían dentro o fuera de las pescaderías sin pagar ninguna cantidad al municipio, por lo que éste decidió ceder el portal y las casas de pescadería a estos cinco abastecedores y a sus sucesores, pagando el anterior canon cada año por Navidad y comprometiéndose a mantener las instalaciones en perfecto estado; se permitía a los mercaderes foráneos introducir sus sardinas y demás pescado, abonando 3 mrs. por cada carga y autorizándoles a venderla en las plazas públicas⁷⁵.

4.2. Actividades sometidas a licencia

El elenco de actividades que requerían del previo permiso municipal es verdaderamente amplio, a pesar de la escasa complejidad económica de la época de que tratamos; en el apartado anterior hemos tenido ocasión de relacionar el modo de atribuir por parte del concejo los bienes que eran susceptibles de apropiación privada, temporal o definitivamente; también se ha apreciado cómo los bienes que podían haber estado adscritos a una especie de embrionario servicio público apenas logran sobresalir del tratamiento dado a los bienes de uso público. Por otro lado, resulta evidente que el régimen que se aplicaba a los bienes de propios suponía su intangibilidad salvo para atribuirlos mediante el expediente del arrendamiento de corta duración; de modo que el uso de las licencias debe relacionarse, de acuerdo con la clasificación de los bienes de titularidad local en la legislación vigente, con la existencia de bienes comunales, esto es, con los bienes que eran de titularidad pública pero estaban destinados a aprovechamientos de toda la población local. Para que éstos se pudieran ejercitar de una forma ordenada y racional se precisó, ya desde los orígenes del concejo, de la intervención reguladora de la autoridad local, la cual por medio de sus ordenanzas permitía que el uso alcanzase al mayor número de personas y que esto no supusiera una merma de los recursos comunales⁷⁶.

Cabe distinguir, de acuerdo con el bien para cuyo uso se concediese la licencia, distintos tipos de autorizaciones: aprovechamientos de recursos hídricos, forestales y agrícolas, ganaderos y cinegéticos e industriales; así mismo, quedaba sometido a licencia cualquier desplazamiento de estos recursos fuera del término municipal, así como la entrada de los foráneos en el alfoz propio. Estas licencias eran autorizaciones para la realización de un solo acto, concedidas por el municipio discrecionalmente y sin lugar a recurso, siendo el beneficiario responsable de los daños que se pudiesen ocasionar durante el ejercicio del acto, debiendo por ello constituir, ocasionalmente, la oportuna fianza; al igual que podíamos apreciar

⁷⁵ LAC 1476, fol. 15v-16v. Con la finalidad de que estos abastecedores disfrutasen en exclusiva de tales pescaderías ordenó el concejo que una casilla que alguien había construido dentro del recinto fuese comprada por éstos.

⁷⁶ Uno de los habituales abusos cometidos por las autoridades de la época consistía en acotar los comunales atribuyéndoles el carácter de propios, lo que le fue expresamente prohibido al cabildo jienense por los Reyes en 1492, a petición de la universidad y república de Jaén (RGS, 29-3-1492, fol. 179).

en la cesión de las mercedes, en la concesión de licencias vemos la práctica usual de la recomendación, bajo expresiones como *por contemplación de un miembro del cabildo o de una persona de calidad*.

Aprovechamientos de aguas: al ser las aguas exteriores un recurso *comunal público*⁷⁷, el concejo se reservaba la posibilidad de autorizar distintos usos de la misma, así, en 1480 concedió licencia a varios vecinos de la collación de Santa María para cavar en las peñas de la parte alta de la ciudad a fin de obtener agua para su barrio⁷⁸; del mismo modo, en 1521 se autorizó a los propietarios de tierras en la Vegueta del Rey para poder sacar agua del cauce del molino del Rey los domingos, mientras éste no molía, *para regar los panes que tienen sembrado por ogaño, por razón de la seca del tiempo, syn perjuicio del cauz y molino, no les atrebuyendo más derecho para adelante del que agora tienen*⁷⁹. Algo similar puede decirse del uso de los abrevaderos no habituales, como ocurrió en el mismo año cuando varios vecinos solicitaron licencia para llevar a sus bestias y caballerías a cierto lugar de la Sierra a abrevar; el concejo dictaminó el correspondiente permiso:

La çibdad, visto el tiempo que a fecho tan estéril de agua y la mucha nesçesidad de la yerva, dixeron que mandavan e mandaron que los potros e cavallos los lleven al Hoyo Redondo y en él los tengan y guarden, con tanto que con ellos no echen nengúnd azémila ni macho, por el daño que podrían hazer en los cavallos de las yegudadas; y que en el dicho Hoyo no pueda estar otro ganado entre tanto que los potros y cavallos estovieren en él, sy no fuere de paso, y que esto se entienda por ogaño⁸⁰.

Aprovechamientos forestales y agrícolas: un tema especialmente sensible para la población era el corte de madera en los bosques, ya que de su preservación dependían personas y ganados, de modo que la vigilancia debía siempre mantenerse activa, máxime cuando los propios municipales solían ser sospechosos de tales prácticas ilícitas; por ello el municipio solía actuar con prevención al conceder licencias para cortar madera, lo que a pesar de todo era una práctica habitual. Estas autorizaciones se concedían para que de una sola vez, dentro de un plazo de 15 días, los licenciarios procedieran a cortar el número exacto de piezas consignadas en el documento⁸¹, debiendo jurar que tenían necesidad de ese material y en esa cantidad⁸². Si el beneficiario era foráneo se requería que la persona que talase fue-

⁷⁷ Una ordenanza de 1494 declaraba expresamente *aguas comunes públicas* todas las existentes en el término, excepto *aquellas aguas que qualesquier personas por su industria o a su costa tienen en sus tierras y heredamientos* (Pedro A. Porras, *Ordenanzas de la Muy Noble, Famosa y Muy Leal ciudad de Jaén, Guarda y Defendimiento de los Reinos de Castilla*, Granada, 1993, tít. XII, ord. 28).

⁷⁸ LAC 1480, fol. 49r.

⁷⁹ LAC 1521, fol. 142r.

⁸⁰ LAC 1521, fol. 166r-166v.

⁸¹ Por ejemplo, puede verse la licencia concedida a Juan López carpintero, vecino de Villardompardo, para cortar 30 cargas de madera, cortándolas y sacándolas del término en plazo de 15 días a contar desde el primero de abril (LAC 1505, fol. 31v). Cfr. Ordenanzas, tít. VI, ord. 3-4 y 8.

⁸² Así se le exigió a Miguel Molina, vecino de Torrecampo, que necesitaba 50 vigas para levantar su casa (LAC 1514, fol. 65v).

ra vecino⁸³; así mismo, el destino de estas talas podía ser bien para la construcción de casa propia, bien para ejercitar su oficio tanto los carpinteros como intermediarios al detalle⁸⁴.

Otro tema de primordial importancia era el control de los plantíos, habida cuenta del hecho de que, por ejemplo, muchas personas habían dejado de cultivar hortalizas en las huertas para dedicarlas a la siembra de pastel, hierba tintórea de color azul, que durante el reinado de Enrique IV alcanzó un alto grado de demanda⁸⁵. En general, el concejo estaba interesado en mantener los cultivos tradicionales, sometiendo a licencia cualquier alteración del statu quo. De este modo, se explica que se autorizase la siembra ocasional de alcacer o lino⁸⁶, o que se permitiese labrar las dehesas⁸⁷ e, incluso, las zonas boscosas en época de necesidad. Esto acaeció en 1521, cuando se repartieron lotes a todos los vecinos que demandaron algo de tierra en la Sierra para sembrar panizo, luego de que algunas personas presentasen este desolador escrito ante el cabildo:

Muy magníficos señores. Alonso Ruis de Barrales, e Alonso de Quesada, e Juan García de Luque, e Fernando de Pancorvo, e Christóval Ximenes de Éçija, e Lucas Fernandes de Priego, e Françisco Lopes de Alburquerque, e Antón de Roma, e Pero Ferrandes de Burgos, e Alonso de la Portera e Juan de Contreras, por nosotros y en nonbre de otros muchos vesinos desta çibdad, pareçemos ante v.m. y dezimos que ya v.m. sabe la gran dispusiçión y aparejo que ay en muchos lugares e partes de la Syerra desta çibdad para sembrar panizos y otras legumbres para el bien e proveymiento, asy de nosotros como de todos los otros vesinos desta çibdad, por ser como es la tierra de riego, y la falta que [ha] avido e ay del temporal por la poca agua que este año a caydo, y cómo en los semejantes años donde [ha] avido neçesidad e falta, v.m. en pro e utilidad de los vezinos desta çibdad a dado e dio symillas; por tanto a v.m. pedimos e umillmente suplicamos tenga por bien por el año, asy ser se aver detenido, de nos dar liçençia a nosotros y a los otros vezinos desta çibdad que senbremos en la dicha Syerra por este año presente y por los dos venideros en aquella parte o partes que más dispusiçión oviere, nonbrando e señalando quién lo vaya a dar e repartir, acordando por v.m. lo que a cada uno

⁸³ Martín Ruiz de Santiago, vecino de la Higuera de Martos, que era alguacil mayor de Jaén en 1521, hubo de satisfacer esa condición para llevarse otras 50 vigas para la casa que se construía en su pueblo (LAC 1521, fol. 186r).

⁸⁴ El 24 de abril de 1523 obtenían licencia dos vecinos que se dedicaban a armar sillas y palas de madera, debiendo prestar fianza de que traerían esas piezas, una vez labradas, a vender a Jaén solamente (LAC 1523, fol. 86v).

⁸⁵ La prohibición real de 1459 (J. Rodríguez Molina y otros, *Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*, Jaén, 1985, doc. 6) y las medidas coercitivas del municipio en 1476 (LAC 1476, fol. 44v, 46v, 54r, 198r, 200r, 201r, 201v y 203r).

⁸⁶ A fines de 1479 obtenía licencia el alguacil Pedro de la Cueva para sembrar alcacer en un pedazo de ribazo, al otro lado de San Sebastián, durante dos años, pasados los cuales el terreno quedaría para la ciudad (LAC 1479, fol. 141r) y al año siguiente se autorizó con carácter general a sembrar lino en la Cueva del Freile, en lugar de mies, con obligación de cercar los sembrados (LAC 1480, fol. 104v).

⁸⁷ En 1511 recibió licencia doña Francisca de Peñalosa para sembrar su dehesa de Grañena durante un año (LAC 1511, fol. 233r) y en 1521 se concedió licencia general para cultivar en las dehesas de los cortijos trigo, cebada y panizo, a causa de la carestía y sequía existentes (LAC 1521, 124v).

se aya de dar, por manera que sea cosa en que se puedan aprovechar, y en asy v.m. lo mandar e proveer Dios, nuestro Señor, e la Çesárea e Católicas Magestades serán servidos y esta çibdad reçibirá mucha utilidad e provecho, e nosotros reçebiremos mucho bien e merçed. Su muy magnífico estado tenga e conserve Dios, nuestro Señor, a su santo serviçio, como por v.m. se desea. El bachiller Vasques⁸⁸.

El uso de los rastrojos, en otro orden de cosas, estaba también bajo el control del cabildo, quien estaba habilitado bien para permitir que fueran quemados⁸⁹, bien para meter ganado que los comiera *in situ*⁹⁰. Igualmente se podía autorizar la entrada en las dehesas comunales a coger bellota, aunque no parece que el concejo se prodigara mucho en estas concesiones⁹¹, como tampoco lo hizo con el corte de alhucema en los montes⁹².

Aprovechamientos ganaderos y cinegéticos: La venta de ganado era otro tema sensible en la vida de la época, razón por la que el municipio estaba interesado en controlar este comercio desde varios puntos de vista; así, por ejemplo, se debía solicitar licencia para poder comprar reses enteras sin despiezar *entre compañía*, esto es, para dedicarlas a la celebración de algún acontecimiento especial, tal como bodas o convites⁹³. Pero, en términos generales, la ciudad concedía licencias para vender el ganado comprado antes de que se cumpliera el período de carencia establecido en las ordenanzas, pues no debe olvidarse que en la economía urbana medieval estaba vedada la compraventa con fines lucrativos; en estos casos se utilizaba la fórmula *aunque el término que los avía* [los ganados] *de tener no se a complido*, de acuerdo con la pragmática de 1504 citada más abajo. Con esta salvedad, las autorizaciones iban a encaminadas a permitir que los particulares pudieran enajenar sus reses, bien vendiéndolas al peso, es decir, por piezas o bien en el Rastro municipal, fijándose, además, en el primer caso el precio a que se debían vender; esto pretendía impedir que cualquiera pudiera hacer la competencia a los obligados de la carne, esto es, los profesionales que se habían comprometido

⁸⁸ LAC 1521, fol. 155r.

⁸⁹ Documentamos licencias para quemar rastrojos a Juan Ramos, a Antón Sánchez del Corral, fiado por Pedro el Gaymo, (LAC 1479, fol. 110v), a Antón de Párraga, obligándose a resarcir los posibles daños, a Ruy Martínez del Morillo (LAC 1480, fol. 78r), a Juan Ruiz odrero, personero del año anterior, y a Juan Rodríguez de Morales (LAC 1505, fol. 104v). Cfr. Ordenanzas, tít. XI, ord. 8-12 y 17-18.

⁹⁰ Un ejemplo típico sería la licencia concedida al jurado Juan de Peralta para que los labradores de su cortijo del Villar del Pozo pudieran traer al mismo para comerse sus rastrojos a yeguas, borricas, vacas de trillo y ero, además de 10 puercas criaderas con sus crianzas (LAC 1480, fol. 7r y 60v).

⁹¹ Tan sólo documentamos el permiso concedido al jurado Juan de Valenzuela para enviar a recolectar a dos hombres suyos (LAC 1523, fol. 163v). Cfr. Ordenanzas, tít. VI, ord. 2, 6 y 10.

⁹² De hecho la recolección de esta planta aromática estaba vedada por ordenanza desde el día de Santiago hasta fin de año, bajo pena de 600 mrs. La prohibición iba especialmente dirigida contra "varderos" y caleros, además de los encargados de hornos y caleras (LAC 1514, fol. 71v).

⁹³ En junio de 1521 se dio licencia general para vender vacas entre compañía y poco después se concedieron dos permisos especiales a la viuda Mari González y a Diego Fernández de Úbeda para vender dos puercos *que tiene çevones entre compañía* y para hacer un cebón entre compañía, respectivamente (LAC 1521, fol. 248r, 279v y 281r).

con el concejo a abastecer a la población de carne durante un año a los precios establecidos por los munícipes⁹⁴. Así mismo, se requería licencia para guardar ganado ajeno en corrales, al menos, así se le concedió al regidor Gómez Coello en 1514:

dieronle liçençia para que un corral suyo que es al Exido de Santo Nicasio pueda, quien por él lo toviere, reçeibir ganados en guarda, conforme a la hordenança de Jahén, pagándole el corralaje que la hordenança manda⁹⁵.

Otro sector especialmente sensible por sus implicaciones militares era el fomento y control de la cría caballar. Sobre el papel el concejo velaba porque la reproducción de los animales fuera lo más eficiente posible y pudiese permitir obtener los mejores ejemplares, cuidando, así, de los cruces; para conseguir esto estaba recogido en las ordenanzas que hubiese un número determinado de caballos sementales, los cuales eran seleccionados cuidadosamente por los veedores de los garañones a fin de que estuvieran sanos y fuesen de la mejor raza posible⁹⁶. Cada garañón, llegado el momento, era encerrado junto a una yeguada de 35 ejemplares, que era el número que la experiencia señalaba que podía fecundar. En un principio la pena por contravenir esta ordenanza era la pérdida del caballo, si bien a la altura de 1514 se discutía sobre la pena que realmente se venía imponiendo, esto es, una multa conocida como caballaje, nombre que también se daba a los derechos que el dueño de la yegua tenía que pagar al propietario del semental y al yeguarizo. En el debate que se entabló en torno a este tema en el cabildo sólo un letrado y regidor ajeno a los intereses locales, como era el licenciado Guerrero, pudo poner el dedo en la llaga al decir

y sy disen que nunca se ha guardado la dicha hordenança, que cómo se ha de guardar echando regidores e jurados y sus hijos e parientes sus cavallos por garañones, que reçeibe la República mucho daño, porque piensan que sus yeguas vienen preñadas no vienen porque trae el cavallo muchas más yeguas de las que puede tomar, que paga el ves-

⁹⁴ Los asientos son numerosos: Francisco Martínez de Gilblanco había sido autorizado a vender 60 carneros, que era parte de lo que había adquirido recientemente, la mitad al peso y el resto en el Rastro (LAC 1505, fol. 31v), en tanto que el vecino de Arjona, Gonzalo Fernández, quedó habilitado para pesar 20 vacas a 16 mrs. el arrelde, *que es un maravedí menos que los obligados y no pese a más preçio*, so pena de 200 mrs. por cada peso, y con prohibición de utilizar el tajón de los obligados (LAC 1514, fol. 113v).

Sobre este asunto es de interés el trabajo de J.A. Bonachía, "Abastecimiento urbano, mercado local y control municipal: la provisión y comercialización de la carne en Burgos (siglo XV)", *Espacio, Tiempo y Forma*, III-5, 1992, pp. 85-162.

⁹⁵ LAC 1514, fol. 114v. Cfr. Ordenanzas, tít. IX, ord. 3.

⁹⁶ En mayo de 1500 se designó como garañón al caballo rucio de Andrés de Arjona, ya que el ejemplar de Fernando de Arquellada había resultado dañado en una pata durante el tiempo que había andado en yeguada y no podía volver a ser garañón (LAC 1500bis, fol. 7r). Habían dispuesto Enrique III, Enrique IV y los Reyes Católicos que del Tajo al sur no se echasen asnos garañones a las yeguas, sino caballos de buena casta a vista de la justicia y en presencia de veedores (*Nueva Recopilación*, VI, XVII, 1).

no el cavallaje del cavallo e la guarda dellas, que es su soldada, y quédase su yegua va-sía, y que le pareçe que se deve guardar la hordenança con alguna limitación, sy pareçiere a estos señores que es mucha pena que la reglen, pero no quede syn pena el cavallo ni las yeguas ni el que las guarda⁹⁷.

Alguna mella debieron causar estas palabras entre el resto de los asistentes, ya que tan sólo una semana más tarde se redactaron dos nuevas ordenanzas de garantías derogatorias de las anteriores:

[1] Hordena e manda Jahén que en confirmación de la hordenança desta çibdad de Jahén que a cada cavallo garañón que toviere liçençia de la justiçia e regimiento desta çibdad para ser garañón. que no le echen más de treynta e çinco yeguas de vientre, de las quales sea el cavallaje de las treynta y tres del dueño del cavallo y de las dos del yeguariso; e sy más yeguas truxiere de vientre, qu'el dueño del cavallo pierda el cavallaje de las yeguas demasiadas e el yeguariso pierda la soldada de las tales yeguas demasiadas e pague más seysçientos mrs. de pena; e sy el dueño del cavallo supiere que en la eguada de su cavallo andan yeguas demasiadas y lo consintiere, que demás de perder el cavallaje de la tales yeguas demasiadas, pague seysçientos mrs. de pena; las quales penas e cavallaje e soldada sean para lo que Jahén mandare. E revocaron la ordenança que habla que se pierda el cavallo quando trae yeguas demasiadas, e asy mismo revocaron la pena de los açotes qu'está contra el yeguarizo.

[2] Otrasy, hordena e manda Jahén que las potrancas que entrando el mes de março sean avidas e se cuenten por hedad de dos años, e qu'éstas desta hedad no se cuenten por yeguas de vientre, e aviendo más de la dicha hedad se cuenten por de vientre en la cuenta de las yeguas del cavallo; e sy aviendo las dichas potrancas en tal hedad de los dichos dos años, las tasaren por potrancas porque paresca de menos hedad de lo que son, que por cada una dellas pague en pena el dueño dellas seysçientos mrs. para lo que Jahén mandare, lo qual todo mandaron pregonar⁹⁸.

Sin embargo, tales eran los intereses creados que tanto antes como después de la entrada en vigor de estas ordenanzas, el concejo siguió concediendo a sus miembros licencia para introducir en las yegudas un número superior al máximo permitido⁹⁹, si bien en algunos casos este permiso iba precedido del juramento del dueño del animal de que éste no tenía capacidad reproductora, bien por su edad o por estar ya preñada¹⁰⁰. Fuera de las yegudas, todos los vecinos que desearan cru-

⁹⁷ LAC 1514, fol. 115v-116r.

⁹⁸ La promulgación de estas ordenanzas se retrasó hasta el 11 de marzo del año siguiente (LAC 1514, fol. 117v-118v).

⁹⁹ En 1523 licencias para meter sus yeguas, después de haberse cubierto el cupo de las 35, al alcaide y regidor Alonso de Quesada y al regidor Luis Hurtado (LAC 1523, fol. 92v-93r).

¹⁰⁰ En 1511 licencia al jurado Martín de Pareja para hacerlo con tal de que su yegua ya estuviese preñada (LAC 1511, fol. 98r) y en 1521 licencia a los cuantiosos Alonso Ruíz de Barrales y Alonso Gutiérrez de la Maestra para meter sus yeguas viejas y estériles; también el veinticuatro Luis Hurtado de Mírez se le permitió meter una yegua preñada, pues se había comprometido a llevarla, una vez que hubiese parido, a que fuera montada por un caballo de don Rodrigo Mesía (LAC 1521, fol. 164v-165v).

zar sus caballos y yeguas estaban también obligados a solicitar permiso del concejo, que no solía mostrarse remiso a concederlos¹⁰¹. Un caso especial que planteó dudas fue el tema de las permutas de caballos, ya que a la altura de septiembre de 1479 se habían tomado prendas a Alonso Martínez de Cañete, por haber trocado su caballo con Escobar, también vecino de Jaén; consultadas las ordenanzas sobre las compraventas de caballos, *se falló que es syn cargo*, devolviéndosele sus prendas a Cañete, no obstante lo cual, por esos días se había concedido licencia para permutar al comendador de Montizón¹⁰².

Caza y pesca eran derechos vedados a los vecinos siempre y cuando no se ejercitasen con permiso del municipio; de este modo pudo cazar en la dehesa de Riex, para su consumo personal, el veinticuatro Luis Hurtado de Mírez, con obligación de prender al forastero o vecino que hallase cazando allá¹⁰³. Las licencias para pescar en los ríos gienenses solían concederse para un solo día, con condición de traer a vender a la ciudad el pescado, so pena de caer en perjurio y en caso de menosvaler¹⁰⁴; sin embargo, como en tantas otras ocasiones, los beneficiarios solían ser los oligarcas locales, a quienes se permitía la pesca con fines lúdicos¹⁰⁵ o de salud¹⁰⁶. Los conventos también solían beneficiarse de estas licencias, a fin de abastecerse para la Cuaresma y para el consumo de las fiestas¹⁰⁷.

Aprovechamientos industriales: El elenco de actividades de carácter artesanal sometidas a licencia es amplio, refiriéndose tanto a productos alimenticios como a vestido, calzado o elementos a utilizar en la construcción. Concretamente, la elaboración y venta de mantequilla, miel y turrón estaba estrechamente vigilada por el concejo: la razón se hallaba en que, al ser productos fabricados con varios

¹⁰¹ Licencia al personero Francisco de Écija (LAC 1511, fol. 52r) y al regidor Francisco de Ulloa (LAC 1521, fol. 177r).

¹⁰² LAC 1479, fol. 104v, 106r, 110r y 120r.

¹⁰³ LAC 1523, fol. 77r. En 1511 se había ordenado al guarda Alonso de la Dobra que tuviera en depósito el hurón, perro y redes aprehendidas a un vecino de Torredonjimeno (LAC 1511, fol. 218r). Años antes se había prescrito por ordenanza que nadie cazase los francolines que había introducido para permitir su captura el regidor Pedro de Barrionuevo, pues estaban reservados para las aves de cetrería; se establecía multa de 600 mrs. (LAC 1479, fol. 93r).

¹⁰⁴ Así se le indicó a un vecino de Andújar que recibió autorización para pescar en el Guadalquivir desde Mengibar hacia arriba (LAC 1476, 155v).

¹⁰⁵ Licencias a Fernando de Leyva *para echar en su alverca los peçes que tomare* (LAC 1500, fol. 63r y LAC 1521, fol. 345v) y al licenciado Guerrero y al jurado Juan de Valenzuela para la fiesta de la Virgen de Agosto (LAC 1514, fol. 104r). Licencia al veinticuatro Alonso Pérez del Arquellada, porque deseaba pasar un día en su cauce con su esposa (LAC 1500, fol. 69v); precisamente es este es uno de los supuestos recogidos en las Ordenanzas editadas (Ordenanzas, tít. XXV, 3): *llevando licencia de Jaén para algún negocio que tenga [el caballero de cabildo] assí como bodas o desposorios o para huéspedes, o llevando su muger a aver plazer*.

¹⁰⁶ Licencia a Alonso Pérez del Arquellada *porque tiene neçesidad dello para su enfermedad e de sus fijos* y al también regidor Diego de Contreras para conseguir pescado con que alimentarse (LAC 1523, fol. 140v y 189r).

¹⁰⁷ Licencias a fray Pedro predicador, al guardián de San Francisco y al Monasterio de Santa Catalina (LAC 1505, fol. 14v y 79v); en un caso se indica que es *para su negoçio e fiesta* (LAC 1511, fol. 169v) y en otro *para traer peçes para el alverca de Santa Catalina* (LAC 1523, fol. 147r).

componentes, era preciso determinar la cantidad de las mezclas y los precios a que corrían en el mercado, a fin de tasar su coste y el precio a que deberían ser expendidos; este procedimiento se conocía como *ensay*, el cual también se realizaba para fijar los precios a que habían de venderse, por ejemplo, el aceite, el jabón, el atún, barro para cerámica, la “batoja”, el esparto, la harina y el queso. Respecto a la mantequilla se concedió una licencia en 1500 a Isabel Sánchez de Baeza para elaborarla al estilo baezano, previo *ensay* de los veedores y tasando la leche a dos maravedíes menos de su precio habitual¹⁰⁸; comoquiera que la leche con que se elaboraba era muy precisa para la población necesitada, el concejo prohibió en 1521 fabricar mantequilla hasta fines de junio del año siguiente, lo que provocó la queja del, al parecer, único artesano especialista, Alonso Fernández de Chillón:

Muy magníficos señores. Alonso Fernandes de Chillón, beso las manos de v.m. e digo que por v.m. me fue mandado que no vendiese ni fiziese mantequillas, y la verdad es que yo soy persona neçesytada e cargado de hijos e no tengo ofiçio, e aunque quería yr a ganallo no hallo dónde.

Pido e suplico a v.m. que trayendo la leche de fuera del término de Jaén, me hagan merçed que las pueda hazer de la leche que truxere de fuera, e que no la pueda tomar de Jaén ni de su término, e ofresçerme he a pagar la pena que v.m. mandare. En lo qual señalado bien, limosna e merçed reçebiré. Porque Nuestro Señor sus vidas e magnífico estado prospere. E más me ofresçeré de no vender la leche dellos. Alonso Fernandes de Chillón¹⁰⁹.

En lo que se refiere a la comercialización de la miel se prescribía, con carácter general, que se vendiese como tal, sin mezclas, y que en los productos confeccionados con azúcar no se sustituyese ésta por miel¹¹⁰. Una excepción a esta prohibición estaba representada por los turrónes, que se elaboraban con ajonjolí, almendra y miel; éstos sólo podían expenderlos los jienenses, siempre que fuesen de su propia hechura, a través de una tabla en la Plaza de Santa María, en exclusiva¹¹¹.

Igualmente se necesitaba licencia para vender allosas¹¹² o vino en las tabernas; tabernas y mancebías estaban sujetas a vigilancia estricta por los problemas de orden público que allá se podían originar, así como por los fraudes que se podían cometer contra el degredo del vino, que prohibía la entrada de vino foráneo en la ciudad mientras hubiese de los vecinos¹¹³. Los taberneros necesitaban licen-

¹⁰⁸ LAC 1500, fol. 124r-124v.

¹⁰⁹ El concejo le concedió licencia a condición de que trajera la leche de fuera de Jaén y de su término, so pena de 600 mrs., y de que no vendiere mantequilla desnatada, so pena de 100 azotes (LAC 1521, fol. 403r y 457r).

¹¹⁰ LAC 1511, fol. 201v.

¹¹¹ Un mes más tarde, el 15 de septiembre, el concejo recordó la prohibición de vender el turrón en las casas, so pena de 600 mrs., además de melcocha, rosquillas de miel o nuégados (LAC 1511, fol. 201v y 213v).

¹¹² Licencia a Asensio de Gálvez para vender las allosas de sus almendros silvestres en la ciudad durante ese año de carestía (LAC 1521, fol. 272v).

¹¹³ Ordenanzas, tít. XV, arancel 2º, leyes 1-3.

cia para vender cualquier vino, aun el de su cosecha¹¹⁴, o el de otras personas¹¹⁵, pero tenían totalmente vedado dar de comer o beber tanto a esclavos como a hombres casados¹¹⁶.

En cuanto a los productos textiles y el calzado, el concejo concedía licencias para cocer cueros¹¹⁷, hilar seda¹¹⁸ o para coser cueros a la morisca¹¹⁹. Las licencias para elaborar elementos constructivos, tales como hornos de yeso, caleras o también los trabajos de carboneo, a diferencia de lo que ocurría con molinos y hornos de pan, que requerían de merced y licencia, por asentarse sobre solares estables y apropiables, no tenían necesidad de ir unidas a las mercedes pues estas labores se desarrollaban sólo ocasional y temporalmente. Los permisos para hacer hornos o quemar cal y yeso siempre requerían de la presentación de fiadores¹²⁰ y precisaban que se señalase exactamente el sitio de la combustión para evitar incendios u otros inconvenientes, por lo que se solían ubicar en dehesas, ejidos, caminos, fuentes u orillas de arroyos¹²¹. Da la impresión que las licencias para las caleras iban destinadas a los especialistas en estas labores, en tanto que las destinadas a los hornos de yeso se concedían a personas de importancia que estaban construyendo o remodelando sus viviendas¹²². Cuando el beneficiario de la autorización no era vecino de Jaén, ésta solía incluir el permiso para sacar el yeso de los términos de la ciudad¹²³.

La labor de hacer cenizas también gozaba de un régimen similar al de cal y yeso¹²⁴, no así el del carboneo, sector muy especializado, que estaba sometido

¹¹⁴ Licencia a Pedro Fernández Corral Redondo para vender en su taberna (LAC 1476, fol. 211r) y a todos los taberneros de las plazas de Santa María, San Juan, La Magdalena y la Pescadería para que puedan vender vino en ellas aunque no sea de su cosecha, con tanto que no den de comer e vendan vino todo junto, so la pena de la ordenança, y que çerca la Mançebía guarden la ordenança en todo e por todo, so la pena della (LAC 1521, fol. 177v).

¹¹⁵ Licencia a Pedro Fernández de Cazorla tabernero para vender durante la Pascua el vino del regidor Francisco de Ulloa (LAC 1521, fol. 108v).

¹¹⁶ Ya en 1514 se había prohibido esto (LAC 1514, fol. 9v-10r), pero en 1521 volvieron los taberneros a intentar burlar la ordenanza sin éxito (LAC 1521, fol. 277v y 376r).

¹¹⁷ Licencia a Cristóbal Martínez para cocer un cuero de caballo suyo para su casa (LAC 1480, fol. 25v).

¹¹⁸ Condonación a los hiladores Fernando Mery, Fernando Cuéllar y otros de parte de la pena en que habían incurrido por haber hilado seda sin licencia de los alcaldes (LAC 1523, fol. 127v).

¹¹⁹ Licencia a los zapateros para coser zapatos a la morisca por encargo, pero no para tener en stock (LAC 1505, fol. 183v).

¹²⁰ Licencia al jurado Luis de Arnedo para hacer 5 cahices de yeso en la Cueva de los Yesares, obligándose a que no se prendiera fuego y a responder por ello si se originase (LAC 1511, fol. 192v).

¹²¹ Licencias a Juan Rodríguez de Calvache para quemar una calera encima del Molinillo del Cabo y a Pedro Fernández y Alonso López caleros para hacerlo en el Arroyo el Cuchillo (LAC 1476, fol. 170r y 190v) y LAC 1480, fol. 6r y 11v).

¹²² Licencia al veinticuatro Cristóbal de Berrio para quemar dos hornos de yeso en Pegalajar para hacerse allá una casa (LAC 1523, fol. 141v).

¹²³ Licencia a Juan de Benavides, señor de Jabalquinto, para hacer en término de Jaén 100 cahices de yeso, e los faga levar a Javalquinto de aquí a Pascua de Navidad primero que verná (LAC 1505, fol. 158v), y al licenciado Diego de Quintana, teniente de Corregidor de Jaén, para un horno para labrar unas casas que tiene en el Torredonximeno (LAC 1523, fol. 158v).

¹²⁴ Licencia a Fernando López de Martos y Diego Fernández para quemar y hacer ceniza en la Sierra (LAC 1479, fol. 114r).

a una fuerte intervención municipal, que fijaba exactamente los lugares donde todos los carboneros debían realizar sus trabajos, siempre en la Sierra de la ciudad, los precios a que debían vender el carbón según la época del año y las garantías que tenían que satisfacer en orden al peso de venta¹²⁵. A los carboneros foráneos se les exigía avecindarse en Jaén y vender ahí el producto de su trabajo¹²⁶.

Exportación de recursos propios: Uno de los principios en que se basaba la economía urbana medieval era el de la preservación de los recursos propios para los vecinos de pleno derecho, de modo que, de un lado, se vedaba la exportación o saca de las producciones internas y, de otra, se prohibía la entrada de ganados foráneos a aprovecharse de los pastizales propios. De este modo, se impedía que cualquier forastero introdujese sus animales a comer las hierbas propias, sin que el concejo lo autorizase, bajo pena de quintamiento del ganado¹²⁷. Sin embargo, estas licencias se prodigan, a pesar de la voluntad declarada de no hacerlo¹²⁸, por causas, hasta cierto punto, comprensibles, como la guerra¹²⁹ o el deseo de congraciarse con personas de calidad¹³⁰ e, incluso, causas catastróficas¹³¹. Un interés relativo tenía el permiso dado a los foráneos dueños de cortijos dentro del término gienense para entrar allá con su ganado a comer los rastrojos¹³², no así los pactos que estos sujetos solían establecer con el cabildo gienense para vender una buena parte de sus esquilmos. Esto perjudicaba especialmente a las tierras de la Iglesia, cuya paciencia quedó colmada en septiembre de 1511 y presentó denuncia contra una ordenanza, según la cual

¹²⁵ Los lugares definidos en 1505 eran la Mezquita de Arenas, el Puerto de Villanueva y los Portillos de Carrate, aunque algunos ilegalmente lo hacían en el Campo de los Almogávares (LAC 1505, fol. 165v y 187v), aunque en 1511 eran la Alberquilla, las juntas de los ríos Arbuñel y Cazalla y las laderas de Almadén hasta el término de Torres, además de la Mezquita y el Puerto de Villanueva (LAC 1511, fol. 209r-209v). Cfr. Ordenanzas, tít. VII.

¹²⁶ Así se lo impusieron a Juan de la Peña, vecino de Jódar, para darle licencia para carbonear en la Sierra de Jaén (LAC 1523, fol. 158v). Dos años antes unos moriscos granadinos fueron prendidos por las guardas gienenses en Montillana cuando estaban carboneando (LAC 1521, fol. 391r y 402r).

¹²⁷ Sobre las guardas y los quintamientos véase el título X de las Ordenanzas.

¹²⁸ En mayo de 1476 se estableció por ordenanza no dar licencia a ningún foráneo (LAC 1476, fol. 131r). Cfr. Ordenanzas, tít. XV, arancel 1º.

¹²⁹ Licencias a los alcalaínos Rodrigo Alfonso de Aranda y Fernando de Aranda regidor, *por quanto tiene guerra Alcalá con la tierra de Córdoba*. También el señor de Alcaudete, Martín Alonso de Montemayor, pidió licencia pues traía guerra con don Alonso Fernández de Córdoba (LAC 1476, fol. 126r, 170r y 194v).

¹³⁰ Licencias a Juan de Valenzuela, vecino de Andújar, al comendador de Montizón (LAC 1476, fol. 192r, 212r y 227r), a Juan Pérez de Valenzuela (LAC 1479, fol. 14r), al bachiller Pedro de Jaén (LAC 1480, fol. 103v), al gobernador de Calatrava y, de nuevo, al señor de Alcaudete (LAC 1521, fol. 201r y 207v).

¹³¹ Licencia al concejo de Mengíbar para meter sus puercos en la dehesa concejil para evitar que fuese destruida por una plaga de langosta (LAC 1511, fol. 5r).

¹³² Licencias a un de la Morena, vecino de Arjona, a Antón Fernández de Espinosa, escribano de Jimena (LAC 1476, fol. 173v y 177v) y a Diego Vicioso (LAC 1479, fol. 112r).

los que fueren vesinos de fuera del término desta çibdad no pueden entrar con sus ganados del ero a comer dentro de los términos desta çibdad, labrando en los cortijos del término desta çibdad, sin se obligar a traher la meytad del pan a lo vender a esta çibdad¹³³.

Efectivamente, era norma municipal permitir estas irregularidades a cambio de conseguir que se comercializaran en la ciudad la mitad de todos los ganados y cosechas que estos forasteros habían conseguido en tierras giennenses, razón por la que les eran exigidas fianzas especiales; dos buenos ejemplos de esta práctica son los convenios establecidos por la ciudad con Fernando López de Corbul, vecino de la Higuera de Andújar¹³⁴, y con Bartolomé Sánchez de Cañas, vecino de Arjonilla¹³⁵. Otro tema de interés para la ciudad era mantener hermandades de pastos, es decir, acuerdos para permitir el libre paso de ganados a pastar en términos ajenos y viceversa, que existían con concejos comarcanos desde antiguo, pero no así con la recién conquistada Granada, por ello en marzo de 1505 acordó el cabildo proponérselo así al granadino:

Que los ganados de los vezinos desta çibdad de Jahén e su tierra que puedan pasar a comer e paçer e beber las aguas del término de Granada de día e de noche buelvan a dormir al término de Jahén; e que los ganados de vezinos de la çibdad de Granada puedan entrar a paçer e comer e beber las aguas del término de Jahén de día, e de noche buelvan a dormir al término de la dicha çibdad de Granada. E que si en esto viniere la dicha çibdad de Granada, que pueda dar asyento sobre ello, para lo qual le dieron e otorgaron poder conplido al dicho Diego Fernandes de Ulloa.¹³⁶

También fue habitual conceder permiso para introducir colmenas en el término, aunque se documente mucho menos: la obtuvieron el regidor Juan de Mingolla y Ruy Díaz Mesía para traer 500 colmenas, pero sólo por el tiempo que la ciudad lo consintiese¹³⁷.

Por otro lado, la saca o exportación de animales o productos cosechados dentro del término estaba minuciosamente intervenida: la saca de caballos estaba rigurosa-

¹³³ La ciudad de nuevo les dio largas (LAC 1511, fol. 209r).

¹³⁴ En tiempos de necesidad este sujeto, que era propietario del cortijo de Corbul en término de Jaén, había traído a vender su cosecha a la ciudad y dezmaba allí, por ello y por una serie de obligaciones que contrajo le dieron autorización para meter 60 puercos, 20 cabras y 580 ovejas. Se comprometió a traer a vender a la ciudad a lo largo de dos años 15 puercos, 100 carneros y 150 fanegas de trigo y cebada, so pena de 10.000 mrs. Debía registrar todo lo vendido ante el escribano de concejo, así como la mitad de la lana y el queso del ganado que traería a vender a Jaén. Tenía que traer sus ganados a las tres mestas locales y el alcalde de la Mesta debería cerciorarse de que no sacaba fuera nada del ganado comprometido. Le fiaron tres vecinos de la ciudad (LAC 1479, fol. 7r-8r). Sobre la Mesta, cfr. Ordenanzas, título XII.

¹³⁵ A cambio del permiso para introducir 5 puercas y 4 yeguas con sus crianzas, se obligó a vender en la ciudad la mitad del cereal que cosechase en el cortijo de Zafra, término de Jaén, así como la mitad de lo que criasen sus animales; le fiaron su hijo y su yerno, vecinos de la collación jaenera de la Magdalena (LAC 1480, fol. 87v-88r). En octubre de 1505 eran varios los vecinos de Arjonilla, Andújar, Arjona y la Higuera de Andújar los que prometían lo propio, pues labraban tierras del término de Jaén (LAC 1505, fol. 169v).

¹³⁶ LAC 1505, fol. 33v.

¹³⁷ LAC 1500, fol. 46v.

mente vedada tanto a vecinos como a extraños, en especial a tierra de moros o a Aragón, como habían establecido Enrique III en 1400¹³⁸ y Juan II en 1408¹³⁹. Sin embargo, parece que las yeguas sí se podían exportar bajo autorización¹⁴⁰. En materia de saca de ganado regían las ordenanzas de 1476 que establecían que ningún forastero metiera ganados en término de la ciudad para luego sacarlos sin licencia y venderlos fuera, so pena de quintamiento y que ningún vecino sacase su ganado fuera, bajo pena de pérdida del mismo¹⁴¹. A pesar de ello, se concedían licencias de saca por causas especiales, como hacer frente a una deuda con la hacienda real¹⁴², servicios prestados al municipio¹⁴³ o necesidad de permutar ganado fuera¹⁴⁴. Para 1500 se vuelve a establecer por ordenanza la absoluta prohibición de saca a fin de que la ciudad estuviera bien abastecida¹⁴⁵, lo que no impidió que se continuara la política de permitir sacas controladas, aunque ordenando que los licenciarios se obligasen a vender en el Rastro una cantidad de cabezas similar a la mitad de las que se les había autorizado sacar, quedando a la discreción del concejo tanto el momento de la exportación como el de la entrega al Rastro de tales cabezas¹⁴⁶. Para mediados de 1504 se introdujo una importante novedad en ese tema, por cuanto en el Consejo real se había fallado contra un vecino que se había incorporado al Concejo de la Mesta y había sacado su ganado a vender fuera sin licencia –Jaén tenía privilegio de Fernando III de tener mesta local apartada de cualquier otra–, a pesar de lo cual determinó que cualquier vecino que deseara sacar su ganado fuera de la ciudad lo pudiera hacer concediendo a los demás vecinos un plazo de tres días para comprarlo, de lo contrario la salida quedaba expedita¹⁴⁷. De acuerdo con esta disposición se conceden los permisos de saca en adelante¹⁴⁸.

¹³⁸ Colección diplomática, doc. 3.

¹³⁹ AMJaén, papeles sin catalogar. Actuaciones concretas (LAC 1476, fol. 201v y LAC 1479, fol. 106v).

¹⁴⁰ Al menos a Jorge de Lendínez se le permitió sacar 3 yeguas fuera del término (LAC 1505, fol. 77v).

¹⁴¹ LAC 1476, fol. 184v y 195r.

¹⁴² Licencia a Alfonso Fernández de Cazalilla, vecino de Mengíbar, fiador del arrendatario de una renta real que se había alzado, para sacar una yunta de bueyes y 50 fanegas de trigo, registrándolo ante un alcalde o el alcaide de Mengíbar (LAC 1476, fol. 113r).

¹⁴³ Remisión de pena a Juan Garrido, hijo de Fernando López Alegre, por sacar carneros del Rastro y venderlos fuera, por los grandes favores que éste había prestado a la ciudad en cargos de responsabilidad financiera (LAC 1476, fol. 149v).

¹⁴⁴ Licencia a Fernando Gallego, vecino de Cazalilla, para sacar 7 cabras para traer una vaca para arar. Cuando el ganado a exportar había sido traído previamente de fuera se concedía permiso para reexportarlo, como se dio a Pedro de Gámez (LAC 1480, fol. 105v y 115r).

¹⁴⁵ LAC 1500, fol. 24r.

¹⁴⁶ Licencias al regidor Alonso Díaz del Rincón para 60 carneros, al alcalde de Begíjar Luis de Pancorbo para 100 carneros y a Martín de Villafranca para 300 carneros, los cuales eran necesarios en Granada, donde se hallaban los Reyes Católicos (LAC 1500, fol. 71vbis y 121v).

¹⁴⁷ Ordenanzas, tít. XV, carta única.

¹⁴⁸ Licencias a Alonso del Salto para 40 vacas y bueyes, a Juan de la Peña para sus vacas, a Alonso Fernández de Cuenca y dos consortes para 100 cabras, a Bartolomé González de Almagro para 40 puercos (LAC 1505, fol. 52v, 80r, 124v, 134r y 177r), a Cristóbal de Vilches para 50 vacas, a Fernando Sánchez de Almarcha para 60 bueyes y vacas, a Cristóbal de Biedma regidor para sacar a

En cambio, la exportación de pescado local estaba totalmente prohibida¹⁴⁹. Todas estas licencias necesitaban de la entrega de un albalá, cuyos derechos desconocemos excepto en lo relativo a la saca de mercancías: si el valor fuese inferior a 60 mrs., pagarían 2 (uno para el escribano del concejo y otro para los veedores) y 12 si fuera superior (4 al escribano y 8 a los veedores)¹⁵⁰. Estaban sometidas a licencia las sacas de cal¹⁵¹, caldo de tinte¹⁵², caña¹⁵³, cáñamo¹⁵⁴, corambre, fruta¹⁵⁵, madera¹⁵⁶, pan, pastel¹⁵⁷, piedras de almazara¹⁵⁸, teja¹⁵⁹, vino, yeso¹⁶⁰ y zumaque¹⁶¹. Así pues, las autorizaciones más documentadas son las concedidas para el cereal, el vino y los cueros.

herbar y a vender, si se ofreciere, 200 puercos, al mismo Vilches para 100 cabrones (LAC 1511, fol. 176r, 199v, 224r-224v y 235r), al jurado Pedro Ruiz de las Vacas para 20 vacas (LAC 1521, fol. 242v) y a Martín Jiménez, vecino de Villargordo, para 150 carneros (LAC 1523, fol. 106r).

¹⁴⁹ Así se lo comunicó en persona el teniente de Corregidor a Juan de Córdoba (LAC 1523, fol. 65v).

¹⁵⁰ LAC 1480, fol. 60r. En 1494 los Reyes ordenarán al Corregidor que se informe de las mercancías vedadas, las licencias y derechos que se cobraban en Jaén (RGS, 4-3-1494, fol. 265r).

¹⁵¹ Requerimiento al alcalde Pedro de la Dueña para que abra información sobre la cal tomada a Diego Sánchez jurado en Mengíbar (LAC 1476, fol. 198r).

¹⁵² Licencia a Alonso Espiciero para traer de Úbeda cuatro arrobas de caldo de tinte para teñir una tinaja suya (LAC 1479, fol. 22r).

¹⁵³ Licencia al regidor Fernando de Berrio para sacar cinco cargas de caña (LAC 1479, fol. 1r).

¹⁵⁴ Había prohibido la ciudad sacar cáñamo hilado, labrado ni por labrar, aunque se hubiera traído de fuera, so pena de pérdida de lo intervenido; se autorizaba sacar dos pares de alpargatas y una libra de cáñamo; a pesar de lo cual dos meses después se daba licencia a Luis de Peralta para sacar 4 arrobas rumbo a Linares (LAC 1476, fol. 35r y 84v).

¹⁵⁵ *Visto cómo no ay fruta en las plaças, mandaron penar por la pena de la hordenança a los que sacan fruta y no tienen vendedera en la plaça* (LAC 1514, fol. 86r).

¹⁵⁶ Documentamos numerosas actuaciones durante todo el arco cronológico de este estudio sobre quintamientos y multas impuestas a distintos concejos y personas, tanto vecinos como foráneos, por sacar sin licencia madera cortada; en todos los casos además de los efectos sacados se intervenían las bestias utilizadas, que eran registradas minuciosamente por las guardas ante el escribano de concejo (LAC 1476, fol. 189v y 224r; LAC 1479, fol. 6r, 16v, 120r y 134r; LAC 1480, fol. 93r y 116r; LAC 1521, fol. 126v).

¹⁵⁷ Licencias al jurado Martín de Espinosa para 12 cargas, a Juan Donaire para 4 cargas, para ayuda a curar su dolencia y porque quedaron en la ciudad otras seis, a Diego Díaz hortelano para una carga, porque la llevaba a ensayar a Andújar, a Diego Fernández de Úbeda y Juan de Martín Gil, vecinos de Mengíbar, para 5 cargas (LAC 1476, fol. 28r, 53r, 73v y 183v). Licencias para cosechar el pastel, pero vendiéndolo fuera, a *La del tocado verde*, a Bartolomé de Madrigal y a Nicolás de Altomiros (LAC 1479, fol. 142r y 143r). Licencia a Gonzalo de Baeza tintorero para sacar 10 cargas, *porque no ay quien lo compre*; sin embargo, cinco días después esta planta se había encarecido notablemente por haberse producido numerosos fraudes en la exportación del pastel, razón por la que el concejo diputó dos veedores para supervisar licencias y precios (LAC 1480, fol. 106v y 109v). Cfr. Ordenanzas, tít. XV, arancel 1º.

¹⁵⁸ Licencia a Martín Fernández jurado para sacar tres piedras (LAC 1479, fol. 89r).

¹⁵⁹ Licencia a Pedro Sánchez de Berrio para sacar 500 tejas con destino a Torredonjimeno (LAC 1476, fol. 209r).

¹⁶⁰ Licencias a Gómez de Rojas, a petición del regidor Fernando Mesía, para hacer y sacar 30 cahices de yeso (LAC 1480, fol. 82) y a cuatro vecinos de Begíjar, a suplicación del jurado Luis del Arquellada, para 100 cahices dentro de los tres meses siguientes (LAC 1514, fol. 131v).

¹⁶¹ Licencia a Gonzalo Ruiz de Orbaneja para llevar a vender fuera 500 arrobas de zumaque, pues no halló comprador en la ciudad, de acuerdo con las ordenanzas (LAC 1521, fol. 135v). Cfr. Ordenanzas, tít. XV, arancel 1º.

La saca de pan fue un tema extraordinariamente delicado en la vida local de la época que nos ocupa, debido a que la propia supervivencia de los vecinos estaba en peligro cada vez que se producía carestía en distintas comarcas a la vez y los reyes autorizaban sacas de unas hacia otras, sin tener en cuenta las propias necesidades locales¹⁶². Tampoco en épocas de abasto suficiente el concejo se conducía con alegría a la hora de permitir la exportación de cereal, exceptuándose tan sólo las licencias concedidas por motivo justificado, en especial, el hecho de que el peticionario tuviera que hacer frente a gastos extraordinarios, tales como el casamiento propio o de un hijo¹⁶³, el realizar reparaciones importantes en un templo¹⁶⁴ o, comúnmente, el favorecer a los miembros del cabildo y a sus familiares¹⁶⁵. Por supuesto que para evitar las sacas incontroladas se colocaban inspectores en los caminos¹⁶⁶, se ordenaba a los forasteros que cultivaban cortijos dentro del término que vendieran la mitad de sus esquilmos en la ciudad¹⁶⁷ y se revalidaban ordenanzas antiguas prohibitivas¹⁶⁸; así mismo, se instaba a las circunscripciones comarcanas a que dispensaran un trato similar a sus vecinos¹⁶⁹. A fines de 1502 se aprobó una pragmática prohibiendo la saca para el exterior del Reino tanto de pan como ganado¹⁷⁰, norma a la que se asió el concejo gienense para vedar cualquier

¹⁶² En 1452 el Príncipe Enrique, como señor de la ciudad, ordenaba que ésta guardase buena vecindad con las tierras calatravas, permitiéndoles la saca de pan (AMJ, papeles sin catalogar); los Reyes Católicos concedieron licencias de saca en Jaén al concejo de La Coruña (RGS, 17-5-1476, fol. 313r), al protonotario Alvaro de Luna (24-7-1476, fol. 490r), al concejo de Úbeda (5-8-1489, fol. 7r), a Pedro Alonso de Linares, vecino de Baeza (11-8-1489, fol. 132r), y al Reino de Granada en general (2-1495, fol. 159r), todo ello a pesar de haber vedado la salida años antes (15-7-1485, fol. 192r).

¹⁶³ Licencias a Alfonso de Bujalance para 150 fanegas de trigo para casar a un hijo, a Antón de Castro para 100 fanegas para ayuda a su casamiento, a la viuda de Juan Sánchez Sarna para 5 fanegas que quiere velar un fijo y a Juan Barbero para 50 fanegas para ayuda al casamiento de un hijo que quiere velar (LAC 1476, fol. 45v, 202v, 208v y 212r).

¹⁶⁴ Licencia a los vecinos de Torredelcampo para sacar 60 fanegas de trigo para poner unas puertas a la iglesia parroquial (LAC 1476, fol. 190v).

¹⁶⁵ Licencias al regidor Pedro de Barrionuevo para sacar su pan de Mengíbar, al jurado Juan de las Vacas para 30 fanegas de trigo, al regidor Capitán García de Jaén idéntica cantidad, al criado del provisor de Cuenca 24 fanegas, al arcediano de Úbeda para 20 cahices (con obligación de vender 2 a Ñiigo López de Peralta, 6 al alcaide de Huelma, 2 a la Magdalena y 4 a Pedro de Gámez), a Fernando López Alegre para 50 fanegas, a Juan Coello regidor para 40, al comendador santiaguista de Bedmar para su pan de Maquiz, a Alonso del Aldehuela jurado para 150 fanegas, a doña Mariana 5 cahices de cebada y 3 de trigo (LAC 1476, fol. 77r, 97v, 172v, 210r y 211r), a Pedro Sánchez de Carvajal 75 fanegas de pan por mitad (LAC 1479, fol. 167r), al mismo 80 fanegas, al obispo y beneficiados para el pan que necesitasen para su consumo, a la mujer del alcalde mayor (LAC 1480, fol. 57r, 64v y 87v) y a don Rodrigo Mesía veinticuatro para 400 fanegas de trigo y 500 de cebada que tenía en Mengíbar (LAC 1505, fol. 148r).

¹⁶⁶ Nomenclamiento del regidor Juan Coello para este efecto (LAC 1476, fol. 208v).

¹⁶⁷ LAC 1480, fol. 80r.

¹⁶⁸ LAC 1476, fol. 212v.

¹⁶⁹ Petición al maestre de Calatrava para que permita la saca hacia Jaén (LAC 1480, fol. 60v) y petición al señor de Alcudete para que deje a Jorge de Herrera, vecino de Jaén, traer a la ciudad 40 fanegas que ha cosechado allá (LAC 1505, fol. 193v).

¹⁷⁰ Pragmática de 13 de diciembre de 1502, en Madrid (*Nueva Recopilación*, VI, XVIII, 27).

saca dentro del Reino castellano, a pesar del gran número de disposiciones reales que lo contradecían¹⁷¹. Incluso se tomaron medidas terminantes:

Quanto al pan que se saca para fuera mandaron que ningunos vezinos no saquen ni vendan para sacar fuera ningún pan, trigo ni farina ni çevada, so pena que lo pierda; esto por razón que por la carta de S.A. está mandado que no se saque para fuera de sus Reynos ningún pan, e que sacándolo para fuera se podría levar fuera de los Reynos, para donde está proybida la saca, so pena que qualquier que lo levare o vendiere, pierda el dicho pan e el preçio dello, para lo que Jahén mandare, conforme a la premática, e sy lo quisieren vender que lo vendan para el Depósito del pan desta çibdad, e sy alguno lo quebrantare que lo faga saber a Jahén, e sy tomare pan lo pongan en secrestaçión fasta que Jahén lo provea¹⁷².

En cumplimiento de esta pragmática y de la ordenanza subsiguiente se ordenó al concejo de Mengfbar:

Conçejo, alcaldes, alguacil, jurados de Mengfbar, Jahén vos manda que porque por premática de S.A. está ordenado y mandado que no saquen pan para fuera de sus Reynos, so çierta pena, e porque la dicha premática se guarde, fased pregonar que ningunas personas no saquen ni vendan para sacar fuera del término desta çibdad ningún pan, syn lo venir a faser saber a los señores conçejo, corregidor e regimiento desta çibdad, porque sepan dónde lo han de levar, so la pena de la premática. Fecho primero de agosto de MDV¹⁷³.

Estallado el conflicto de las Comunidades, todas las ciudades y villas cierran sus términos a los movimientos de viandas, razón por lo que Jaén hace lo propio con cualquier producto relacionado con el cereal o el tocino, bajo pena de confiscación¹⁷⁴. Tan estrictamente se guardó esta medida que ni siquiera dentro de los límites del término municipal se desplazaban estos mantenimientos, lo que provocó las quejas de la villa de Pegalajar, que remitió la siguiente solicitud a su metrópoli:

Muy magníficos señores. El conçejo, alcaldes, ofiçiales e omes buenos de la villa de Pegalajar, villa e juridición desta çibdad, con el acatamiento que deven, besan las magníficas manos de v.m., dizen que por otras petyçiones an suplicado a v.m. diese liçençia para que los vezinos desta villa pudiesen sacar trigo e pan cocho desta çibdad para su proveymiento, e por v.m. no le a sydo conçeçido; e que durante el dicho tiempo pasado se a comydo el pan del pueblo, e lo registrado, porque hera todo poco y el gasto mucho, que cada día no se cumple con las presonas que lo conpran con diez fanegas de pan cocho.

¹⁷¹ *Nueva Recopilación*, ibidem, ley 28.

¹⁷² LAC 1505, fol. 63v.

¹⁷³ LAC 1505, fol. 104r.

¹⁷⁴ LAC 1521, fol. 26v-27r. Sobre estos hechos puede verse mi trabajo *La Ciudad de Jaén y la revolución de las Comunidades de Castilla (1500-1523)*, Jaén, 1993, passim.

Suplican a v.m., pues nuestro Señor lo a remediado e remediará como sea su serviçio e sostenimiento de todos, mande dar la dicha liçençia, porque algunos vezinos de la dicha villa que vienen a librar a esta çibdad lleven para su proveymiento trigo e pan cocho, como lo fallare e pidiere, en ello reçeberían merçed. Nuestro Señor su vida e magnífico estado prospere a su serviçio. Por mandado del dicho conçejo, Garçia Covillo, escrivano público.

La çibdad les mandó dar mandamiento para los alcaldes que hagan amasar quarenta hanegas de trigo de lo que en el lugar se registró a preçio de çiento e çinquenta mrs. cada hanega, que den veyntiséys onças de pan cozido por tres mrs., conforme a lo que se haze en esta çibdad¹⁷⁵.

Estas medidas proteccionistas sólo duraron lo que la comunidad gienense se mantuvo unida a los comuneros castellanos, así, a la altura del mes de abril, para desgracia de los vecinos de Jaén, se volvió a la política anterior de sacas indiscriminadas tanto hacia Castilla como hacia el exterior, concediendo el concejo nuevas licencias a personas importantes¹⁷⁶, pero intentando *in extremis* obstaculizar la libre circulación de cereal hacia Granada, en aquel momento totalmente deficitaria¹⁷⁷.

Aunque el consumo del vino no era tan importante para la alimentación básica de la población, su comercialización era un asunto con implicaciones importantes por cuanto de su cultivo vivían muchos de los caballeros de cuantía de la ciudad, tropas fundamentales para mantener el nivel combativo de la misma; así se lo hicieron saber los gienenses al Príncipe Enrique en 1449, el cual dispuso que, habiendo vino de producción interior, nadie metiese vino en la ciudad, pero dando licencia para autorizar la entrada cuando el abasto interno no fuera suficiente¹⁷⁸. De este modo, los vaivenes de las cosechas y del consumo provocaban medidas estacionales en un sentido u otro: por ejemplo, en 1476 había habido una excelente cosecha tanto en Jaén como en Alcalá la Real, razón por la que los gienenses pidieron se pusiese degredo en la entrada del caldo alcalaino, lo que así hizo el concejo el 5 de julio, exceptuando que el que quisiera meter vino extraño para consumo propio pidiera licencia al municipio. Curiosamente, el vino local

¹⁷⁵ LAC 1521, fol. 172r y 176r.

¹⁷⁶ Licencias a doña Francisca de Mendoza para 100 fanegas de trigo de su cosecha para llevarlas a Granada donde moraba, a Alonso Fernández de Valverde, arrendatario de don Antonio de Córdoba, para vender o prestar 200 fanegas de Torrequebradilla y al mayordomo del Deán para 100 fanegas, de las 250 registradas, *por quanto es para dar en limosna al monesterio de Sante Nycasio de Úbeda y otros monesterios* (LAC 1521, fol. 176v, 178r y 182v).

¹⁷⁷ Petición en este sentido del jurado granadino Diego de Lezana (LAC 1521, fol. 144r), nuevas medidas prohibitivas de Jaén en 1523 y nuevas peticiones de Granada, al tiempo que, hipócritamente, se solicitaba a las tierras calatravas que hicieran lo contrario (LAC 1523, fol. 136r, 137r, 139v y 153v).

¹⁷⁸ Medida revalidada por la Reina Juana en 1505 (LAC 1505, fol. 28v-29v). Cfr. Ordenanzas, tít. XV, arancel 2º. El propio Rey Enrique había ordenado en las Cortes de Ocaña de 1455 que a las ciudades que tuvieran ese privilegio se les guardase (*Nueva Recopilación*, VI, XVIII, 32).

debió desaparecer del mercado en el acto, por cuanto el 8 del mismo mes se concedía licencia general para meter vino foráneo¹⁷⁹.

En cualquier caso, el consumo de la ciudad debía de ser alto y frecuentemente no bastaba con la producción local, razón por la que se concedían habitualmente licencias para introducir caldos procedentes bien de Baeza, Úbeda o Alcalá o bien de los territorios calatravos, con tanto que el beneficiario jurase que estaba destinado al consumo propio, no para venderlo¹⁸⁰. En mucha menor medida se concedían licencias de saca, como la que se otorgó en 1479 a Fernando López Alegre para destinarla a unos desposorios en Andújar o la que se dio a Pedro Sedero para llevarla a la fortaleza isturgitana:

Guardas, yo vos mando que dexedes sacar desta cibdad de Jahén setenta arrovas de vino que yo enbí a la fortaleza de Andújar, lo qual lieve Pedro Sedero, vesino de la cibdad de Andújar, e cada ves que lo saque le mando que lo registre ante Martín Palomino al dicho cumplimiento de las dichas setenta arrovas. Fecho XVI de disienbre de LXXIX años. Francisco de Bobadilla. Martín González Palomino¹⁸¹.

Lógicamente, los precios de todos estos licores estaban intervenidos por el municipio, lo que no contribuía precisamente a la elasticidad del mercado, de modo que en no pocas ocasiones resultó que no se podían importar vinos foráneos porque los precios fijados en Jaén eran inferiores a los que corrían en los lugares de donde debía venir el suministro; esto ocurrió, por ejemplo, en 1505, cuando se dictó una larga ordenanza en los siguientes términos:

Este día los dichos señores conçejo, corregidor e regimiento de la dicha çibdad de Jahén, visto cómo han fecho pregonar que los que tienen vino bueno que lo echen a vender para basteçimiento de la çibdad, lo qual no han fecho, e que lo vendiesen a quatro mrs. el açunbre, e lo torrontés blanco a çinco mrs. el açunbre; e cómo ovieron dado liçençia que quien quisiese truxese de fuera vino e lo pudiese vender al dicho preçio. E porque dizen que les cuesta más en Ubeda y Baeça, no lo traen, y se quexan que no ay vino.

Remediando en ello, ordenaron e mandaron que puedan vender el açunbre de vino tinto e blanco a çinco mrs. lo bueno e dende abaxo, como fuere el vino; e que los veedores tengan poder de lo abaxar en las tavernas, no siendo vino que vala el dicho preçio. E que ninguna persona no lo venda a mayor preçio de los dichos çinco mrs., so pena de trezientos mrs. por cada vez, el quarto para quien lo acusare e el quarto para el juez que lo sentençiare e la mitad para lo que Jaén mandare.

Otrosy, que si alguna persona quisiere vender vino torrontés que lo muestre a los veedores veyntyquatro, que ellos lo vean e sy fuere vino torrontés bueno y vino que lo pongan un mr. más que lo valadí, que es a seys mrs. el açunbre, e no lo pongan a mayor preçio, so la dicha pena, repartida como dicho es.

¹⁷⁹ LAC 1476, fol. 171r-171v. En 1521 se documenta esto de nuevo: el 6 de septiembre se estableció la libre entrada, pero el 13 de diciembre se volvió a impedir (LAC 1521, fol. 347v y 494v).

¹⁸⁰ Las licencias para meter vino foráneo se documentan por docenas.

¹⁸¹ LAC 1479, fol. 33v, 185r y 193v.

Otrosy, que los dichos señores conçejo, corregidor e regimiento de la dicha çibdad ordenaron e mandaron que por quanto los que tienen vino tarrantés e vino tinto valadí, que son vinos muy finos e buenos, procuran de los vender arrovado a grandes preçios, e desta causa no lo venden por açumbres por taverna, ni lo fallan a vender por taverna.

E por remediar lo susodicho, ordenaron e mandaron que el vino arrovado asy tarrantés como valadí, lo vendan al preçio que se vende por açunbre por taverna, como lo manda vender Jahén, e que de la manera e al respecto que Jahén lo manda vender por açunbre en las tavernas, lo vendan arrovado, e que no lo vendan a mayor preçio, so pena que por cada vez que a mayor preçio lo vendiere pague trezientos mrs. de pena, el quarto para quien lo acusare, e el quarto para el juez que lo sentençiare e la meytad para lo que Jahén mandare.

E prometieron de tener e guardar esta ordenança de oy en adelante para sienpre jamás, e no la revocar, e la mandaron pregonar e fue pregonada en la Plaça de Santa María por Juan Ruys pregonero, ante mucha gente, en jueves honze días de setiembre del dicho año de quinientos y çinco años¹⁸².

Otro sector estratégico para la economía local era el de los cueros, fundamentales para la artesanía del calzado, guarnicionería, envasado, etc. Las ordenanzas establecían que no se sacase del término ninguna clase de corambre sin licencia, bajo pena de confiscación del material, y que los arrendatarios del degredo correspondiente no diesen licencia por su cuenta, so pena de 100 azotes; además se prohibía a los curtidores sacar o traer cueros a la ciudad¹⁸³. Esta ordenanza fue incumplida sistemáticamente en los últimos veinticinco años del siglo XV por los profesionales de la fabricación y del comercio del calzado, curtiduría y odrería, así como por los transportistas de vino y aceite, como se documenta en nuestras fuentes con generosidad¹⁸⁴, siendo las licencias concedidas ciertamente escasas¹⁸⁵.

¹⁸² LAC 1505, fol. 140r-140v.

¹⁸³ LAC 1480, fol. 15r y 27r. La ordenanza editada en *Ordenanzas*, tít. XV, arancel 1º: en su artículo primero exceptúa de la prohibición los pellejos de aceite.

¹⁸⁴ Prendan por 2.000 mrs. a Juan López odrero por sacar 5 cargas en pelo, 600 mrs. a Gonzalo de Andújar zapatero por haber vendido corambre a forasteros; éste fue condenado junto con Antón de Andújar, Gonzalo Mamaleche y Pedro Sánchez zapateros por saca sin licencia a 333 mrs. cada uno (LAC 1476, fol. 103r, 163r, 173r y 180r-180v); prendan por 2.000 mrs. a Diego Albañil curtidor por sacar 24 docenas de baldreses, por 600 a Fernando García Donoro, Gonzalo Tintorero y Capacho por sacar 2 cueros de caballo y a García Calderón por sacar con licencia de las guardas 85 pares de zapatos de chicarrería y 13 de zapatos mayores (LAC 1479, fol. 49v y 167v). Prendan a Rodrigo de Cazorla por sacar dos cartas de suelas y a Pedro de Emparán Vizcaíno, vecino de Oñate, por introducir 11 cueros de carnero para aceite (LAC 1500, fol. 73rbis, 76v y 129v).

¹⁸⁵ Licencias al regidor Sancho de Alfaro para sacar calzado de chicarrería (LAC 1479, fol. 106v), a Bartolomé López guarnicionero para llevar 2 cueros de vaca a Granada, jurando que los retornará curtidos y adobados a Jaén (LAC 1511, fol. 213v), al mismo para enviar a Granada 6 pieles de becerros a curtir, trayéndolos a Jaén luego (LAC 1514, fol. 132r), al mismo para llevar a Córdoba 9 cueros de vaca mayores y 9 de becerros a *cortir para los tornar a traer a esta çibdad para gastar en su tienda*, lo que juró (LAC 1521, fol. 491r), a Francisco de las Navas para sacar 60 docenas de baldreses zurrados, pues había hecho las diligencias de la ordenanza y no halló comprador, y a Juan de Martos curtidor para sacar otras 75 docenas de lo mismo (LAC 1523, fol. 219r).

Licencias urbanísticas: Suelo público edificable y salubridad y seguridad de las calles públicas o reales eran puntos también de interés para el municipio, que sometía a control cualquier alteración que se pudiese producir en el ámbito de las mismas. De los documentos conservados no puede afirmarse con rotundidad que el concejo llevase a cabo una fiscalización exhaustiva de las nuevas edificaciones por medio de las correspondientes licencias de obras, tal y como sucede en la actualidad¹⁸⁶; por el contrario, da la impresión de que de lo que se trataba era de intervenir en situaciones donde se pudiesen dañar intereses públicos o de terceros¹⁸⁷ o donde el municipio pretendiese introducir reformas urbanísticas. A este respecto debe recordarse que la ciudad podía ordenar consolidar obras ruinosas, ensanchar y empedrar calles o, simplemente, construir mercados; además podía ordenar demoler obras construidas ilícitamente, retirar obstáculos de la vía pública o trasladar a lugar más apropiado establecimientos nocivos o insalubres, como tintes o depósitos de jamila.

Un ejemplo de prohibición para construir por causa de interés general tuvo lugar a comienzos de 1505, cuando se resolvió el caso de Bartolomé Sánchez del siguiente modo:

Este día los dichos señores mandaron dar mandamiento contra Bartolomé Sanches molinero, vesino de Canbil, que no labre ni edefique una casa que fase de la otra parte del Vado de las Huertas, porqu'es en perjuysio de las dichas huertas, con aperçebimiento que le será derribado lo que labrare, e que Sancho Marqués le notifique el mandamiento, e sy algún título tiene lo trayga ante Jahén dentro de seys días primeros syguientes¹⁸⁸.

Otro ejemplo de licencia para continuar obras paralizadas y consiguiente ajuste de condiciones con el constructor, el de Diego López de Valenzuela:

Muy magníficos señores. Diego Lopes de Valençuela, vesino desta çibdad, beso las manos de v.m. e digo que por v.m. me fue dada liçençia para hazer un cuerpo de casa, conforme a la obra del señor don Rodrigo Mexía, e teniendo fechos los çimientos e queriendo tapiar me fue puesto enbaraço, sobre lo qual yo di petiçion a v.m. e lo remitieron a los señores Hernando de Leyva e Christóval Mexía, regidores, para que lo viesen e fiziesen dello relación, e demás dellos a sydo visto por otros muchos regidores desta çibdad.

¹⁸⁶ Las Ordenanzas de Granada (1538) consagraban el principio de sometimiento a licencia previa (*Ordenanzas que los muy ilustres y muy magníficos señores Granada mandaron guardar para la buena gobernançion de su República, impressas año de 1552, que se han buuelto a imprimir...*, Granada, 1672, tít. 85, 2 y 3). Sobre ajimeces y portales, véase el punto 6.

¹⁸⁷ Licencias a García Cobo para edificar un trozo de solar junto a la puerta de la casa de Juan López de Marruecos, por cuanto había cedido a la ciudad otro trozo, sin perjuicio de la familia Marruecos (LAC 1476, fol. 209v), a la Catedral para construir un almacén sobre las gradas de la misma para las obras de reedificación, mientras la ciudad lo consintiese (LAC 1480, fol. 15v), a Alonso Cano para edificar una casa para sus aperos en el cortijo de Garçez y a Tomás López Zamarrón para levantar un edificio en su heredad en el Puente de Quiebrajano (LAC 1521, fol. 39r y 347r).

¹⁸⁸ LAC 1505, fol. 39v.

Suplico a v.m. que porque no se me pase el tiempo del labrar, manden alçar el dicho ynpedimiento e me den lugar para que yo pueda hazer e acabar la dicha labor, porque no pierda lo que por su mandado e gastado, en lo qual me harán merçed. Nuestro Señor su magnífico estado guarde y prospere.

La çibdad respondió que si quisiere hazer la obra, que la haga de arcos, conforme a los otros arcos del Batanero, y que los haga más altos, de manera que por debaxo dellos pueda pasar un cavallero con lança¹⁸⁹.

Así pues, se aprecia cómo iniciado el siglo XVI el concejo comienza a tener sus propios criterios estéticos y utilitarios del espacio público en un sentido muy claro, lo que también se documenta en la ampliación de la casa concejil del Andamio, reformada en 1505 por su arrendatario Martín Sánchez Cachiprieto¹⁹⁰.

Sin embargo, desde tiempo atrás el municipio había acostumbrado a fiscalizar cualquier tipo de construcción o elemento que alterase la situación o el aspecto de las calles reales, concediendo licencias para levantar abadejos, arcos, chimeneas, postigos, tabiques o zarzos. No obstante, los permisos más habituales eran los referidos tanto a portales como a ajimeces. En este caso se autorizaba la construcción de saledizos o balcones, como la que demandó Pedro Fernández en 1523:

Muy Magníficos señores. Pero Fernandes mercader, vezino desta çibdad, con el acatamiento devido, beso las manos de v.m., a la qual suplica plega saber por otra mi petición hove suplicado a v.m. que por quanto yo tenía e tengo una tienda d'espeçiería en la calle Maestra Baxa, junto a la Plaça de Santa María, e las otras tiendas qu'están junto a la mía tienen ajimezes ençima dellas e la mía no, que v.m. me diese liçençia para hazer un ajimez ençima de la dicha mi tienda. E por v.m. fue visto e respondido que hera muy bien que se hiziese. A v.m. umilmente suplico me manden dar la dicha liçençia para haçer el dicho ajimez, en lo qual señalada merçed reçeibiré. La vida e muy magnífico estado de v.m. Nuestro Señor prospere e cresca a su santo servicio. Pero Fernandes¹⁹¹.

En el caso de los portales se permitía al beneficiario levantar delante de su casa sobre suelo público un soportal abierto para resguardo de la vivienda o para la

¹⁸⁹ LAC 1521, fol. 171r. Más tarde volvía a aclarar el concejo: ... mandaron que sy Diego López de Valençuela quisiere hazer la obra que enpeçó delante su casa que la haga de arcos, conforme a los del Batanero, con que sean más altos, que puedan pasar por debaxo dellos cavalgando con una lança y con ventanas al mercado para los días de fiestas y lo baxo quede común para los vezinos desta çibdad (Ibidem, fol. 175v).

¹⁹⁰ A cambio de que realizara dicha ampliación el cabildo le moderó la renta, pero le impuso una condición: con tanto que las ventanas de amos suelos del alto y del baxo con el terrado o terrados queden para Jahén, y quien Jahén mandare los días de toros e fiestas que se fiziere en el arraval de la dicha çibdad; es más, se consideró que es muy provechoso lo que el dicho Martín Sanches faze, e que asentaron con él que se le soltase un año de la renta de las dichas casas, que son .mdccc., por razón que faga un sobrado más de lo que es obligado, e que dexé las ventanas para las mugeres de los ofiçiales del concejo desta çibdad que rijen e ordenan fazienda de conçejo, e a la çibdad pareçió que sería asy bien, e asy mandó dello que se diese mandamiento (LAC 1505, fol. 65v y 71r).

¹⁹¹ Al pie de la petición se anotó la resolución positiva *Por quanto fuere la voluntad e syn perjuicio de terçero* (LAC 1523, fol. 83r).

instalación de una tienda; este es el caso de la licencia dada a Alonso Ruiz Maqueda, cuyo título se ha conservado:

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos el Conçejo, justiçia e regimiento de la Muy Noble, Famosa y Muy Leal çibdad de Jahén, Guarda y Defendimiento de los Reynos de Castilla, estando ayuntados en nuestro cabildo sygúnd que lo avemos de uso e de costunbre, dezimos que por quanto vos Alonso Ruiz Maqueda, vesino de la Torre del Canpo, lugar e jurydiçión de esta çibdad, nos suplicastes e pedistes por merçed os hiziésemos merçed de os dar liçençia para hazer unos portales en un rincón que se haze en la calle delante de las puertas de vuestras casas, que son en el dicho lugar Torrecanpo, para que en ellos pudiese tener tienda de herrador Françisco Gutiérrez Maqueda, vuestro hijo, e nos, visto vuestro pedimiento, lo mandamos yr a ver a los honrados cavalleros Juan Furtado de Mieres e Françisco de Ulloa, veyntequattros desta çibdad, e a Diego Hordoñes e Sebastián de Torres, jurados, juntamente con los alcaldes e jurados e omes buenos del dicho lugar, para ver sy de hazerse los dichos portales viene perjuisio al dicho lugar e vesinos d'él, los quales lo vieron e paresçió no venir dello ningúnd perjuyisio, sygúnd lo traxeron por abto firmado de Pedro Palomino, escrivano público del conçejo del dicho lugar Torrecanpo, antes es onra e utilidad e provecho del dicho lugar e vesinos d'él.

Por ende, por la presente hazemos merçed e damos liçençia a vos el dicho Alonso Ruys Maqueda para que podáys hazer e hagáys los dichos portales en el dicho rincón delante la dicha vuestra casa, los quales lleguen a confrontar con el dicho rincón, e que los dichos arcos nos fagáys altos, de manera que por ellos pueda pasar un cavallero en su cavallo con lança, con tanto que lo baxo de los dichos portales quede abierto e desenbargado para el serviçio del dicho lugar e vesinos d'él agora ni en ningúnd tienpo no los podáys çerrar ni çerréys vos ni otra ninguna persona en quien de vos suçedieren syno que todavía queden e sean público común a los vesinos dese dicho lugar, como agora lo es, y en lo alto de los dichos portales podáys hazer cámaras con sus ventanas que salgan a la dicha calle por onra della, de lo qual vos mandamos dar e dimos esta carta de merçed sellada con nuestro sello e firmada de algunos de nos e del escrivano mayor de nuestro conçejo, que la selló e libró por nuestro mandado. Que es fecha en la dicha çibdad de Jaén, en las casas de nuestro cabildo, a catorze días del mes de agosto, Año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo. de mill e quinientos e veynte e un años. El liçençiado Marañón, don Rodrigo, Juan Fernández de Pareja, Antonio Cuello.

Yo Fernando de Gormaz, escrivano mayor del conçejo de la dicha çibdad de Jahén, por su çesárea católicas Magestades, por mandado de la çibdad, lo fize escrevir e so testigo, e fize aquí este mío signo, en testimonio. Fernando de Gormaz¹⁹².

4.3. Actividad registral

La fiscalización llevada a cabo por el concejo en la vida económica y administrativa de la ciudad se puede apreciar, sobre todo, en la llevanza de registros encargada al escribano de cabildo a fin de controlar un sinnúmero de actividades profesionales y comerciales; así mismo, la única vía para conseguir el control de mercedes y licencias pasaba por anotar minuciosamente todas estas actuaciones,

¹⁹² LAC 1521, fol. 298v.

lo que en no pocas ocasiones otorgaba a las inscripciones en los Libros de Actas de Cabildo eficacia constitutiva, sin perjuicio de los documentos o títulos que se expedían, donde se relacionaban al completo las resoluciones emitidas por el concejo, como hemos tenido ocasión de ver sobradamente.

Desde un punto de vista genérico, la ciudad tenía un interés especial en conocer el número y la personalidad de sus vecinos, lo cual no quiere decir que periódicamente realizase padrones de población, ya que esto sólo se hacía para fines concretos, especialmente, de carácter fiscal o militar, encargándose de tal labor los jurados en sus respectivas collaciones; dichos padrones podían relacionar a los vecinos pecheros, a los privilegiados (hidalgos, eclesiásticos, excusados, empleados de la Inquisición, vecinos de número, etc.) o a toda la comunidad; así mismo, se podían redactar padrones de refacciones, o restituciones concedidas a los hidalgos. Empadronamientos generales sólo suelen redactarse en casos de apremiante necesidad, como ocurre tras el desenlace de la guerra de las Comunidades¹⁹³.

Existían, sin embargo, colectivos en cuyo control estaba especialmente interesado el municipio por tratarse de grupos sociales desfavorecidos o particularmente privilegiados; a fines de 1491, por ejemplo, fueron registrados ante escribano público todos los musulmanes granadinos cautivos que habían sido comprados por giennenses en el Real¹⁹⁴. Del mismo modo, en julio de 1521 se ordenó a los jurados de las collaciones empadronar a los *que son onbres neçesitados* y no tienen capacidad de comprar trigo por fanegas, a fin de repartirles algunas cantidades para que pudieran subsistir¹⁹⁵. El supuesto más interesante y mejor documentado, no obstante, era el de los nuevos vecinos, los cuales venían obligados a presentar un escrito en el que hacían constar su deseo de constituirse en vecinos junto con su familia, trayendo y registrando su ganado y obligándose a vivir en la ciudad diez años; tenían que presentar fiadores vecinos de la ciudad, que pagarían 2.000 mrs. en caso de incumplimiento de esa obligación¹⁹⁶. Veamos una típica petición de avecindamiento:

¹⁹³ En septiembre de 1521, ante la necesidad de pagar por repartimiento las sumas no abonadas durante la sublevación, el concejo encarga a los jurados de collaciones y aldeas que confeccionen los oportunos padrones de pecheros (LAC 1521, fol. 354v); dos años después se ordenaba que se empadronase a los vecinos de los cortijos del término en general y, en particular, a los de las zonas nuevamente repobladas, como Campillo, Cárcel y Cazalla (LAC 1523, fol. 165r, 199v y 200v).

¹⁹⁴ Pedro A. Porras, "Documentos sobre musulmanes y judíos en archivos señoriales y de protocolos (siglos XV y XVI)", *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, XVI, 1991, pp. 143-144.

¹⁹⁵ LAC 1521, fol. 273v.

¹⁹⁶ Por ejemplo, entre los muchos registros existentes, destacamos las recepciones de Benito García Moreno, antes vecino de Porcuna (LAC 1479, fol. 75r), y de Sancho de Úbeda (LAC 1488, fol. 23r).

Muy magníficos señores. Martín Hernández, pastor del señor Rodrigo de Sotomayor, beso las magníficas manos de v.m. y digo que yo aquí estó en esta çibdad más a de doze años, y syenpre con voluntad de ser vezyno della y hazerme natural, syno que aguardava que mi caudal fuese más creçydo, porque mejor esto se hyzyese y más a mi provecho y onrra.

Suplico a v.m. me reçyban por su vezyno, porque yo así lo quiero hazer y gozar de las franquezas, libertades que los tales vezynos pueden y deven gozar, y dar todas las fyanças que sean menester y hazer todo aquello que sea obligado para gozar de la dicha vezyndad. Nuestro Señor la vyda y estados de v.m. a su serviçyo aumente¹⁹⁷.

Además del permiso para avecindarse el concejo concedía al nuevo convecino exención de huéspedes y de pechos concejiles durante los seis años siguientes, como se puede apreciar en este título concedido a Alonso Sánchez Quiebrabrazos:

Sean quantos esta carta vieren cómo nos el concejo, corregidor, alguazil mayor, veynte e quatro, cavalleros, jurados e personero, escuderos, ofiçiales e ombres honrados desta Muy Noble, Famosa e Muy Leal Cibdad de Jahén, guarda e defendimiento de los Reynos de Castilla, estando ayuntados en nuestro cabildo, por quanto ante nos paresçistes vos Alonso Sanches Quiebrabrazos, vezino que erades de Loxa, e nos hezistes relación como vos hos queríades venir a bevir e morar a esta Çibdad con vuestra muger e hijos e casa poblada e ganados e toda vuestra hazienda, y nos pedistes e suplicastes como a otros vuestros semejantes que se vienen a bevir e morar de otras partes a esta çibdad, vos mandásemos dar carta de vezindad, y nos, visto como en esta dicha cibdad está por hordenança e uso e costunbre a todos los que se vienen a vezindar de fuera parte, obligándose de morar en esta çibdad dies años, darles carta de franqueza por seys años, y vista vuestra suplicación e como vos obligastes de bevir en esta dicha çibdad con vuestra muger e casa poblada dies años, e distes fiança sobre ello, e otorgastes obligación de lo conplir so çierta pena.

Por ende, vos mandamos dar esta carta de franqueza para los dichos seys años de serviçios conçejales e derramas y repartimientos conçejales, y mandamos que seades franco dellos, e queremos e mandamos que no seades monido en el dicho tienpo de los dichos seys años ni manferido, ni repartan sobre vos ni sobre vuestros bienes en todo lo que toca a serviçio conçejal, e mandamos a los jurados desta dicha çibdad que vos guarden esta libertad e franqueza conçejal, ni vos echen ni vos pidan durante los dichos seys años, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e firmada del escrivano del nuestro conçejo diyuso escrito que la firmó e libró por nuestro mandado, que es fecha esta carta en la dicha çibdad de Jahén, a veynte y çinco días del mes de mayo, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos años¹⁹⁸.

En ocasiones especiales se utilizaba una fórmula de recepción más solemne, como cuando se recibió como vecino al bachiller Juan Álvarez Guerrero, quien

¹⁹⁷ LAC 1521, fol. 170r. Cfr. Ordenanzas, tít. I, ord. 35.

¹⁹⁸ LAC 1500, fol. 13r. A la inversa, la salida de cualquier vecino para fijar su residencia en otra parte estaba sometida a licencia concejil (LAC 1514, fol. 153v y LAC 1521, fol. 102v). Esto a pesar de la pragmática de 1480 que permitía la libre circulación de persona, salvo entre aquellas ciudades que tuvieran establecido convenio mutuo para vedar el avecindamiento (*Nueva Recopilación*, VII, IX, 1).

doce años más tarde sería designado regidor por los Reyes en la vacante de Sancho de Alfaro. Expuso el concejo:

Los dichos señores lo reçibieron en su amparo y leal encomienda, e mandaron que le sean guardadas las honras, franquezas y libertades, exençiones que por razón de lo sudicho debe haber¹⁹⁹.

El régimen para el avecindamiento en las aldeas era exactamente el mismo, no así el de los vecinos del Castillo Viejo de Jaén; tenía la ciudad privilegio de designar 40 peones con su cuadrillero, como vecinos de número de dicha fortaleza, entre los no privilegiados de la ciudad –fieles del rastro, excusados de órdenes religiosas, caballeros de cuantía, etc.–, para que se encargaran de su defensa; a cambio estos peones eran eximidos de tributos concejiles y de ser prendados. El sistema quebró durante la guerra de las Comunidades, pues estos peones perdieron de hecho sus privilegios y pagas, por lo que todos se desavecindaron, incluido el cuadrillero²⁰⁰.

Siguiendo con los registros que atañían a las personas, existía una modalidad referida a los trabajadores por cuenta ajena (acarreadores, molineros y pastores) y otra a los profesionales (cambiadores, físicos y letrados). Con respecto a éstos, estaba dispuesto que tan sólo hubiera en la ciudad un número de seis cambiadores o cambistas, los cuales eran designados por el municipio tras haber comprobado que gozaban de fiadores suficientes para desempeñar su empleo²⁰¹. Del mismo modo, la presencia de físicos y cirujanos estaba sometida a licencia y registro del concejo, los cuales recibían salario del municipio a cambio de practicar sus curas y facilitar las medicinas gratuitamente a los enfermos²⁰². Al igual que los profesionales de la Medicina, los del Derecho estaban registrados y subsidiados por el municipio, sabedor éste de lo importante que resultaba tenerlos a su servicio²⁰³.

Los acarreadores de los molinos se regían, al igual que el peso de la harina y los molineros, por las mismas ordenanzas que se aplicaban en Córdoba²⁰⁴; según las mismas, los dueños de los molinos de harina estaban obligados a pre-

¹⁹⁹ Registró 700 cabezas de ganado lanar (LAC 1476, fol. 148r); el nombramiento como regidor en RGS, 27-9-1488, fol. 18r.

²⁰⁰ LAC 1521, fol. 164r-164v. La documentación sobre estos vecinos de número es muy abundante.

²⁰¹ LAC 1505, fol. 92r, 131v y 132v. Véase mi trabajo *Comercio, banca y judeoconversos en Jaén, 1475-1540*, Jaén, 1993, passim. Cfr. *Nueva Recopilación*, VI, XVIII y XIX.

²⁰² LAC 1480, fol. 5r y 11r. La documentación sobre estos profesionales es muy amplia. También se requería licencia para salir de la ciudad a tratar a terceras personas: el Dr. Ferrer, por ejemplo, hubo de solicitar este permiso en varias ocasiones para ir a visitar al Conde de Belalcázar (LAC 1521, fol. 436v y LAC 1523, 6v). A partir de 1511 no se permitió ejercer a físicos, médicos ni cirujanos que no presentasen sus títulos universitarios (LAC 1511, fol. 176r, 202r, etc.).

²⁰³ LAC 1523, fol. 165v-166r y 168r. Véase mi artículo “El letrado de Concejo y la aplicación del Derecho (Jaén, 1476-1523)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UCM*, LXXIV, 1989, pp. 521-580.

²⁰⁴ *Colección diplomática*, doc. 57. Se trata de una orden real de 1494 estableciéndolo así.

sentar y registrar en el cabildo a los sujetos encargados de acarrear su pan a fin de evitar que se cometieran irregularidades en el proceso de transporte y transformación del cereal en harina; por esta razón estaban obligados a presentar fiadores²⁰⁵. Del mismo modo, los propietarios de los molinos de pan y de aceite venían obligados cada año a presentar ante el cabildo a sus molineros, los cuales habían de ser recibidos como tales para ejercer sus actividades; en ambos casos debían constituir fiadores y jurar ser fieles en su oficio²⁰⁶. Así mismo, los amos de hatos de ganado debían presentar a sus pastores y fiarles ante el municipio; junto a ellos se registraban minuciosamente los ganados a su cargo y la obligación de vender sus esquilmos en la ciudad y no sacarlos sin licencia²⁰⁷.

Los registros de bienes, por su parte, están estrechamente relacionados con los controles de sacas: respecto al aceite, estaba dispuesto por ordenanza que todos aquellos que lo introdujesen en la ciudad procedente de Sevilla y otras partes lo registrasen ante el escribano del concejo a fin de poder o bien sacarlo o bien venderlo en la ciudad sin pagar alcabala ni imposición municipal²⁰⁸. El registro del pan, por otra parte, iba unido a la licencia de saca y a la entrega del albalá correspondiente en épocas de normalidad²⁰⁹, aunque en momentos de dificultad de abastecimiento el registro ligado al embargo se volvía una medida para facilitar la alimentación de todos los vecinos²¹⁰. Del mismo modo, la entrada en la ciudad de ganados de paso o de otros comprados fuera por los vecinos estaba sometida a registro y a constitución de fianza²¹¹. Algo parecido sucedía con el ganado porcino, para evitar que entraran en el término y tras haberse criado aquí fueran vendidos

²⁰⁵ Por ejemplo, presentaciones del hijo de Benito García molinero como acarreador del molino de Valparaíso y del hijo de Alfonso Jiménez langostero como acarreador del molino del Rey (LAC 1476, fol. 38v y 45r). Véase la denuncia presentada por Pedro de Alarcón, fiel del peso de la harina de la Puerta Baeza, contra Jorge, acarreador del molino de Pedro Molina, por haber sacado de la ciudad 3 cargas de trigo sin pesar y haberlas traído al día siguiente transformadas en harina (LAC 1500, fol. 128v y 130r-130v).

²⁰⁶ En 1479 había 24 molineros, que se presentaron a lo largo de diciembre (LAC 1479, fol. 169r-174r y 195v).

²⁰⁷ Por ejemplo, LAC 1480, fol. 11v, 13r, 25r, etc.

²⁰⁸ LAC 1476, fol. 59v.

²⁰⁹ LAC 1479, fol. 170r y LAC 1480, fol. 51vbis.

²¹⁰ Medidas tomadas en 1505 y 1521 para registrar todo el pan de la ciudad, de sus aldeas y de todos los cortijos del término para embargarlo y repartirlo entre todos los vecinos, no permitiendo saca alguna, de acuerdo con la pragmática arriba invocada (LAC 1505, fol. 135r-135v, 175r, 178r y 181r-181v y LAC 1521, fol. 94v, 123r y 154v)

²¹¹ Por ejemplo, Juan Nonini genovés, vecino de Génova, registra 850 cabezas de ganado ovejuno que traía de pasada, o Fernando Carnicero registra 65 ovejas de su propiedad que trajo de Arjona (LAC 1476, fol. 81v y 171r). Téngase en cuenta que el cuaderno de alcabalas prescribía que se registrase todo el pan, ganado o vino traído a las ciudades para facilitar su cobranza, habilitando a los arrendatarios a colocar guardas en las puertas para evitar los fraudes (*Nueva Recopilación*, IX, XIX, 6, 13, 15 y 19).

fuera²¹², con los tocinos y los vellocinos²¹³. Cueros curtidos o en pelo²¹⁴, paños²¹⁵ y pastel²¹⁶ son otros tantos productos que habían de ser registrados. Finalmente, un sentido distinto tiene el registro de dinero, lo que sólo se produce en un momento de gran agobio económico del concejo, a fin de tomarlo forzosamente prestado a sus dueños²¹⁷.

Conclusiones

Después de las anteriores páginas ha quedado de manifiesto que el funcionamiento de la vida administrativa del municipio de fines de la Edad Media atendía a una doble finalidad, el mantenimiento del bien común local y la consiguiente reserva de todos los recursos ciudadanos a los vecinos de la ciudad y su término. Casi al mismo nivel cabe colocar la habitual práctica de los capitulares de organizar dicha actividad en beneficio propio, concediendo generosas excepciones, por vía de licencia, a ellos mismos, sus familiares y deudos en las actividades prohibidas a la generalidad de los habitantes de la ciudad. Esta ausencia de neutralidad en la gestión es, por tanto, una de las características esenciales de la vida administrativa local.

Este tipo de gestión operaba sobre una economía muy característica, a la que a nivel municipal podríamos definir como mercantilista y, en cualquier caso, como proteccionista a ultranza y escasamente solidaria con el resto de concejos y circunscripciones señoriales comarcanas; sólo el mutuo interés podía romper esta cerrazón de la que todos participaban. Dentro de esta economía totalmente intervenida, el suelo era

²¹² En 1500 se ordena el registro de todos los cerdos existentes con carácter general (LAC 1500, fol. 60r-60v y 62r).

²¹³ Orden general de registrar todos los tocinos de cerdos comprados en la ciudad, así como de tenerlos colgados, tras sacarlos de la sal, y de no sacarlos fuera, so pena de confiscación (LAC 1505, fol. 184v y LAC 1514, fol. 164r). Pedro López de Pancorbo registra 800 vellocinos de lana y lleva albalá para otros 150 (LAC 1479, fol. 16v).

²¹⁴ Maestre Juan, hijo de maestre Diego Físico, registra 25 docenas de cordobanes curtidos y al pelo, que trae de pasada, y Rodrigo Díaz zurrador registra 3 cargas de corambre, badanas y cordobanes que trajo de fuera (LAC 1476, fol. 99r y 188r). Años más tarde se disponía que carniceros y caudaleros dieran cuenta anualmente de los cueros hechos en las carnicerías para que fuesen registrados y no los sacasen de la ciudad (LAC 1500, fol. 73vbis).

²¹⁵ Se trataba de registrar tanto las cargas de tela sin cortar traídas para vender en la ciudad o de paso como de piezas sueltas traídas a tejer en Jaén según el sistema a domicilio. Ejemplos de lo primero, registros de 3 cargas de paños de Andújar por Pedro Alegre o de 4 arcas de paño que iba de paso por Diego de Alcaraz (LAC 1476, 210v y 227r) y de lo segundo, Pedro de Sierra tejedor, vecino de la Magdalena, registra un paño que le dio a tejer Ruy López de Soto, vecino de Arjona; él mismo había tejido una frisa pruna para Alonso López de Lillo (Ibidem, fol. 173r y 199v).

²¹⁶ Maestre Pedro Físico registró a lo largo de un mes en tres tandas un total de once cargas de pastel en polvo procedentes de Jamilena y otras localidades de la Orden de Calatrava (LAC 1476, 183r-183v y 188r).

²¹⁷ La ciudad ofrecía, tras el episodio de las Comunidades, tomar a préstamo todo el dinero disponible con un interés del 10% a fin de conseguir trigo para la ciudad (LAC 1521, fol. 294v).

considerado un bien de uso público, pero se atribuía al concejo la posibilidad de parcelarlo y entregarlo a los vecinos que lo necesitasen para sus construcciones, convirtiéndose entonces el solar construido en propiedad privada, que sólo por abandono devenía de nuevo pública. Control de salubridad, fijación estricta de precios y salarios, fiscalización de la vida comercial y artesanal e intervención en la exportación e importación de recursos eran otras tantas facetas de esta peculiar realidad, mantenida con matices durante la Edad Moderna; en efecto, en la época de los Reyes Católicos se aprecian diversos intentos de someter a licencia real exclusiva distintas actividades antes dejadas a los concejos (control de sacas, reparto de solares, licencias para construir mesones y mancebías, etc.), lo que es índice, a mi juicio, de un primer intento de fortalecer al naciente Estado Monárquico frente a la autonomía municipal. En cualquier caso, no puede olvidarse que la monarquía podía intervenir siempre que lo desease avocando cualquier acto administrativo local, lo que, sin embargo, sólo hacía en contadas ocasiones, en especial, ante las quejas del pueblo por los abusos de la oligarquía ciudadana.

Así pues, registros, licencias y mercedes son junto a otras actividades discrecionales, en absoluto regladas en esta época, los principales medios de gestión de que se servía el municipio para conseguir sus propósitos económicos y cumplir con el principal mandato de la policía: mantener a la población abastecida de los productos necesarios para su subsistencia. Aunque el sistema económico que da base a la gestión administrativa local ha cambiado profundamente desde la ruptura revolucionaria del siglo pasado, estimo que estos medios de gestión son el directo antecedente de los utilizados en la actualidad, lo que representa la mejor aportación del presente estudio.

BIBLIOGRAFÍA

Obras de conjunto sobre el mundo municipal, por orden de antigüedad:

- G. AZCÁRATE, "El municipio en la Edad Media", *Municipalismo y regionalismo (siglos XV-XIX)*, Madrid, 1979, pp. 3-26²¹⁸.
- A. SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, *Las municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1877²¹⁹.
- E. DE HINOJOSA, "Origen del régimen municipal en León y Castilla", *Estudios sobre Historia del Derecho Español*, Madrid, 1903, pp. 5-70.
- C. SANZ CID, *El municipio. Ensayo de un estudio del mismo, en los principios, en la historia y en la legislación*, Madrid, 1917.
- R. SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, *El concejo abierto español. Ensayo de un estudio sobre esta institución*, Madrid, 1919²²⁰.

²¹⁸ Primera edición en 1877.

²¹⁹ Existe una nueva edición en 1981.

²²⁰ Se trata del manuscrito inédito de una tesis doctoral leída en la Universidad Central de Madrid, que se halla depositado en la Biblioteca del Departamento de Historia del Derecho de la Complutense.

Con posterioridad, estos trabajos se han multiplicado:

- L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, "El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media", *AHDE*, VIII, 1931, pp. 201-403²²¹.
- C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, "El régimen local y los albores de los municipios", *AHDE*, X, 1933, pp. 521-522.
- C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción del municipio romano e instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1943.
- R. GIBERT, *La ciudad castellana bajo los Reyes Católicos*, Granada, 1952.
- J. M. FONT RIUS, "Les villes dans l'Espagne du Moyen Age. Histoire de leurs institutions administratives et judiciaires", *RSJB*, IV, 1954, pp. 263-295.
- J. M. FONT RIUS, "Neuere Arbeiten zur spanische Städtegeschichte", *Vierteljahrschrift für Social und Wirtschaftsgeschichte*, XLII, 1955, pp. 137-151.
- J. M. LACARRA, "Orientation des études d'histoire urbaine en Espagne entre 1940 et 1957", *Le Moyen Age*, LXIV, 1958, pp. 317-339.
- J. M. LACARRA, "Panorama de la historia urbana en la Península Ibérica desde el siglo V al X", *VI SSAMS*, 1959, pp. 319-357.
- C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, "El gobierno de las ciudades en España del siglo V al X", *VI SSAMS*, 1959, pp. 359-391.
- J. M. LACARRA, "Les villes-frontières dans l'Espagne des XI et XIIe siècles", *Le Moyen Age*, LXIX, 1963, pp. 205-222.
- L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Sobre los burgos y los burgueses de la España Medieval. Notas para la Historia de los orígenes de la burguesía*, Madrid, 1960²²².
- L. TORRES BALBÁS, "Las ciudades en la España de la Edad Media", *Resumen histórico del urbanismo en España*, Madrid, 1968, pp. 67-170, 2ª edición.
- H. AMMANN, "Vom Städtewesen Spaniens und Wetfrankreichs im Mittelalter", *Vorträge und Forschungen*, IV, 1958, pp. 105-150.
- A. PALOMEQUE, "Aportación al estudio del concejo señorial castellano durante los Reyes Católicos y los Austrias", *V CHCA*, IV, 1962, pp. 259-295.
- M. C. CARLÉ, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968.
- M. C. CARLÉ y otros, *La sociedad hispano-medieval. La ciudad*, Buenos Aires, 1984.
- J. GAUTIER-DALCHÉ, "Les mouvements urbains dans le Nord-Ouest de l'Espagne au XIIe siècle. Influences étrangères ou phénomènes originaux", *CHAH*, II, 1968, pp. 51-64.
- J. GAUTIER-DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979.
- J. GAUTIER-DALCHÉ, "La ville hispanique au Moyen Age", *Concejos y ciudades*, pp. 7-20.
- C. ESTEPA, "La vida urbana en el norte de la Península Ibérica en los siglos VIII y IX. El significado de los términos «civitates» y «castra»", *Hispania*, CXXXIX, 1978, pp. 257-273.
- E. CORRAL, "Organización y funcionamiento de los grandes concejos castellanos", *REVL*, CCIV, 1979, pp. 647-680.
- M. A. LADERO, "El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen", *RAP*, XCIV, 1981, pp. 173-198.

²²¹ Apareció editado como libro en Sevilla en 1975.

²²² Existe una cuarta edición bajo el título *Orígenes de la burguesía en la España Medieval*, Madrid, 1991, con un peculiar estudio preliminar del profesor Pérez-Prendes.

- M. A. LADERO, "Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV", *EEM*, VI, 1986, pp. 551-574.
- M. A. LADERO, "Las ciudades de la Corona de Castilla: fundación o renovación (siglos XI-XVIII)", *17º Congreso Internacional de Ciencias Históricas*, Madrid, 1992, II, pp. 895-909.
- Y. BAREL, *La ciudad medieval. Sistema social-sistema urbano*, Madrid, 1981.
- B. GONZÁLEZ ALONSO, "Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1660)", *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 57-83.
- A. RUCQUOI, "État, villes et Eglise en Castille à la fin du Moyen Age", *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'État moderne (XIIe-XVIIIe siècles)*, Paris, 1988, pp. 279-295.
- A. HUANO, *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla (siglos XV-XIX)*, Madrid, 1992.
- A. MARCOS MARTÍN, "¿Qué es una ciudad en la época moderna? Reflexión histórica sobre el fenómeno de lo urbano", *De esclavos a señores. Estudios de historia moderna*, Valladolid, 1992, pp. 137-154.
- J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, "De una sociedad de frontera (el Valle del Duero en el siglo X) a una frontera entre sociedades (el Valle del Tajo en el siglo XIII)", *SEM.AEM*, Zaragoza, 1993, pp. 51-67.
- J. I. RUIZ DE LA PEÑA, "Ciudades y sociedades urbanas en el frontera castellano-leonesa (1085-1250, circa)", *SEM.AEM*, 1993, pp. 81-109.

Visiones de conjunto y nuevas aportaciones metodológicas:

- C. ESTEPA, "Estado actual de los estudios sobre las ciudades medievales castellano-leonesas", *Historia Medieval: cuestiones de metodología*, Valladolid, 1982, pp. 27-81.
- C. ASTARITA, "Estudios sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver la problemática", *Hispania*, CLI, 1982, pp. 355-413.
- J. M. MÍNGUEZ, "Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses", *EEM*, III, 1982, pp. 109-122.
- J. M. DE BERNARDO, "La nueva historia social de la administración local. Delimitación conceptual y horizonte historiográfico", *Axerquía*, XV, 1985, pp. 37-47.
- M. ASENJO, "La ciudad medieval castellana. Panorama historiográfico", *Hispania*, CLXXV, 1990, pp. 793-808.
- M. A. LADERO, "Consideraciones metodológicas sobre el estudio de los núcleos urbanos en la Castilla bajomedieval: notas para un modelo teórico de análisis", *Fuentes y metodología de la Historia Local*, Zamora, 1991, pp. 47-55.
- C. ASTARITA, *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo. El intercambio asimétrico en la primera transición del feudalismo al capitalismo. Mercado feudal y mercado protocapitalista. Castilla, siglos XIII al XVI*, Buenos Aires, 1992.
- J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, "El derecho especial de los fueros del Reino de León (1017-1229)", *El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León, 1992, pp. 185-380.
- M. C. BELMONTE y otros, "Las actas capitulares como fuente para la historia urbana", *La ciudad hispánica*, III, 1987, pp. 39-68.
- M. J. PAREJO, "Las actas capitulares en el estudio del concejo bajomedieval: Ubeda", *V CHMA*, Córdoba, 1988, 515-525.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ACH	Archivo del Conde de Humanes
ADA	Archivo Ducal de Alba
AGS	Archivo General de Simancas
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
AHN	Archivo Histórico Nacional (Madrid y Toledo)
AHPJ	Archivo Histórico Provincial de Jaén
AMJ	Archivo Municipal de Jaén
ARChG	Archivo de la Real Chancillería de Granada
BN	Biblioteca Nacional de Madrid
BRAH	Biblioteca de la Real Academia de la Historia
CH.AM	Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval
CHCA	Congreso de Historia de la Corona de Aragón.
CHMA	Coloquio de Historia Medieval Andaluza.
CEMYTCH	Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas
EEM	En la España Medieval
ETF	Espacio, Tiempo y Forma
HID	Historia. Instituciones. Documentos
LAC	Libro de Actas de Cabildo (AMJ)
NEJS	Nueva Enciclopedia Jurídica Seix
RAP	Revista de Administración Pública
REVL	Revista de Estudios de la Vida Local
RFDUCM	Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid
RGS	Registro General del Sello (AGS)
RSJB	Recueils de la Société Jean Bodin
SEM.AEM	Las sociedades de frontera en la España Medieval. Aragón en la Edad Media. II Seminario de Historia Medieval.
SHA	Symposium de Historia de la Administración
SSAMS	Settimana di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo de Spoleto